



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103035-2016-00710-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **04** del mes de **agosto** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en los términos dispuestos en los autos que preceden

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4cf7a8cf596eb2f41c6c286e0f250c5de78e4d2e0b973b1bc351ec9882644**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2019 00339 00.

Téngase por aceptado el desistimiento del incidente de nulidad presentado por el señor Moisés Huertas Leitón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1199e692ee7de8a41d0449c5d911e2f428f3505b5cfda36e3ffa58b4cb8d4073

Documento generado en 23/05/2021 02:36:33 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2005 00586 00.

A la vista la solicitud allegada por el demandante ad-excludendum (fls 172-180 cd1), se declara extemporánea, además, como quiera que verificada la actuación se constató que ya se dictó sentencia que resuelve de fondo el asunto (ver folios 175-195 y 204 a 206 Cd8), el Despacho, atendiendo lo consagrado en el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., dispone:

Cuestión única: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-390266 decretada dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
**MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

**MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805daf1ed57b3f97796f888bd370572bbe00717fa5934a5be6be76916931b7c**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2011 00507 00.

Atendiendo las solicitudes aportadas por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO PARDO RODRIGUEZ que obran a folios 1337-1340 y 1345 de esta encuadernación y como quiera que a la fecha no obra constancia de que el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta capital haya dado alcance al oficio librado el pasado 20 de febrero de 2020 (fl 1333 y 1334), se dispone, requerirlo nuevamente para que proceda a emitir la correspondiente respuesta y realice las acciones respectivas a efectos de materializar la conversión del depósito judicial N°400100006621337 solicitada.

En esos términos, Secretaría proceda a librar la correspondiente comunicación anexando copia de los folios 1326-1329 a la misma.

Ahora bien, a efectos de dar alcance a la petición allegada por la apoderada judicial de la sociedad LUIS SOTO & CIA S.A. visible a folio 1341 a 1343, y como quiera que verificados los informes de depósitos judiciales obrantes a folios 1280 a 1282 se pudo constatar que el título de depósito judicial identificado con el numero 400100006051647 por valor \$1'600.000,00 corresponde al que fue convertido en su momento por el Juzgado 9° Civil del Circuito (fl 1177), monto que le fue retenido a la citada sociedad según se desprende de la documental obrante a folio 1342 y de la mentada colilla de conversión, se insta a Secretaría para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 19 de junio de 2018, emitiendo la correspondiente orden de pagó, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario**

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500d8ca570e43b974f7137e03af244a2bc99d142afb0392aee21ebc13ac29fc**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00250 00.

A efectos de dar alcance a la solicitud allegada de parte del togado HELBERT QUINTANA NUÑEZ en donde solicita se le dé respuesta al oficio 077 de 9 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta capital y que fuese radicado en estas dependencias el día 10 de febrero de 2021, por conducto de secretaría póngase en conocimiento que a través de correo electrónico remitido el pasado 17 de febrero de 2021 se procedió a la remisión de la documental requerida directamente al Despacho solicitante, para lo cual se le ha de remitir las respectivas constancias.

No obstante lo anterior, a efectos de evitar nuevas solicitudes relacionadas con el mismo tema, a su costa, hágasele llegar al solicitante los documentos requeridos al igual que el medio magnético contentivo de la audiencia realizada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en donde se dictó la sentencia definitiva en el presente asunto.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe50b2d8e1f21f9d1b1ab783fecaeb96561da9d3315c3275316c6eaa435a60**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00497-00

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva a la abogada Weslie Alejandra Sanabria Cortes como apoderada judicial de la promotora Lina Ximena Urrea Enciso, en los términos y para los fines del poder conferido, entiéndase por revocado el poder a la abogada María Antonieta Ibarra Bastidas.

Por otra parte, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares referentes al proceso que fuera iniciado ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 2018-00107, medidas consistente en el embargo y retención de dineros de propiedad de la aquí promotora, proceso que fuera puesto a disposición de esta sede judicial con ocasión a la presente reorganización, dicho lo anterior, bajo los parámetros determinados por el canon 20 de la Ley 1116 de 2006, encuentra esta juzgadora que emana viable tal levantamiento de la mentada cautela, en el entendido que ello se acompasa con el Plan de negocios de Reorganización presentado con el libelo de la demanda, luego, emerge procedente tal pedimento, así:

Se dispone el levantamiento de las medidas de embargo respecto de los dineros, cautela decretada por Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 2018-00107, mediante proveído fechado 5 de abril de 2018, líbrese las comunicaciones correspondientes, de igual manera proceda a la entrega de los dineros retenidos con ocasión a dicha medida, concretamente a las medidas que recayeron en las tres (3) cuentas bancarias relacionadas en la petición pertenecientes al Banco Davivienda y Banco Pichincha. Sin perjuicio de la orden impartida, por la promotora deberá presentarse un informe detallado de los dineros recibidos por concepto del levantamiento aquí dispuesto y la forma en que estos se implementaron en el plan de negocios de reorganización.

Siendo la etapa procesal oportuna, bajo los rigores del artículo 30 de la precitada Ley, habiéndose recepcionado las respuestas a las pruebas decretadas en proveído del 14 de diciembre de 2020, sin que existan pruebas por recaudar, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **17** del mes de **agosto** del presente año, en donde han de ser resueltas las objeciones formuladas en el decurso del presente asunto.

Finalmente, en lo que respecta a la comparecencia de los señores Álvaro Andrés Augusto Gonzalez, Luis Orlando Muñoz Manrique, Jesús Eduardo Parra Rozo y José Miguel Villamarín Vega, en su calidad de acreedores hipotecarios, esta ha de ser resuelta en la audiencia programada, si en cuenta se tiene que esta se rige por las disposiciones del canon 26 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f303957f636d40a711e4a6d6af9bf9273e4bc3c1c655ca65f384561dcc405**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00178 00.

A la vista las solicitudes de terminación del proceso allegadas por el demandante (fls 241-246 cd1), el Despacho le pone de presente al memorialista que la presente actuación se dio por terminada por conciliación en audiencia practicada el día 31 de julio de 2019, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, como quiera que la orden de levantamiento de las cautelas aquí decretadas se encontraba atada al cumplimiento de lo acordado por las partes, circunstancia que ya se encuentra superada según lo manifestado por el mismo actor, atendiendo lo consagrado en los numerales 1° y 5° del artículo 597 del C.G.P., dispone:

Cuestión única: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc392c1082c43747c4811ce7ccc74f45067dcec2a6ce060b7e2d5ee3dd9eb2f**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00598-00

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente la intervención ad-excludendum aquí impetrado, el Despacho con fundamento al artículo 63 del C.G.P.,

RESUELVE:

ADMITIR la intervención **ad – excludendum** de **Jairo Farias Guerrero y Jorge Enrique Mejía**.

Notifíquese el presente proveído a los demás intervinientes en el proceso, en los términos del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Viviana Patricia Luna Revollo en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **3341d5102388862f438ac76835c602f2f4e1005c468e03f8b0280c42231f68fa**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00598-00

Estese a lo dispuesto en auto de la misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7183f2ba4b1a368388a5988c0323dbb16d49768bff54b6ec660ab81ffa86112**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00075 00.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (archivo 44 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. se le imparte aprobación.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito visto en el archivo 45 de esta encuadernación y lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020 (archivo 34) modificada por el H. Tribunal a través de proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 11 cuaderno del Tribunal), para la entrega de los bienes distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias 166-102969 y 166-102968, el Juzgado COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 ibídem, al Señor Juez Municipal de la Mesa - Cundinamarca, a quien se le concede amplias facultades para la materialización de la diligencia encargada. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe335e01d8b229dbdd2dcabacac3d2400a7ff626e84078eec5eb6aa9bb35b**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00075

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 11 de agosto de 2020 y 18 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

| ÍTEM | FOLIO- CDNO | VALOR |
|---|--------------------|---------------------|
| Agencias en derecho. | CDNO 1 ARCHIVO 36 | \$10.000.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | CDNO 2 ARCHIVO 11 | \$2.500.000.00 |
| Notificaciones | | \$0. |
| Publicaciones Edicto. | | \$0 |
| Honorarios Curador Ad litem. | | \$0 |
| Póliza Judicial | | \$0 |
| Recibo Oficina Registro Embargo | | \$0. |
| Recibo Oficina Registro Certificado. | | \$0 |
| Gastos Secuestre. | | \$0 |
| Honorarios Perito. | | \$0. |
| Publicaciones Remate. | | \$0. |
| Otros. | | \$0. |
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | | \$12.500.000 |

HOY 03 MAYO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3133766140c6a2766f6bfec9bddaba35ee0b63c84b145c3a825332adec1028**

Documento generado en 02/05/2021 10:50:31 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2019 00339 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 79 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ, como apoderado de la demandante STEFANIA ORTEGÓN MUÑOZ, conforme y para los fines del mandato conferido.

Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la documental aportada por la demandada LEILA ESQUIVEL RESTREPO y que obra en el archivo 80.

Por otra parte, téngase en cuenta que el extremo actor describió en tiempo las excepciones formuladas por los demandados EDISON VARGAS GUZMÁN y MOISES HUERTAS LAITON a través de los escritos obrantes en los archivos 82 y 83.

Acorde a lo establecido en el inciso 4° del artículo 150 ibidem, se suspende la presente actuación hasta tanto se cumplan las ordenes impartidas en auto de esta misma data en el proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe7bf86057faeb13fd18542a67a8374fa1808adcd496bb3cc4337678f3ecad8**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2019 00339 00.

Acumulado 39-2018-00210

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta capital, allego el expediente del proceso de la referencia.

Así las cosas, a efectos de seguir con la actuación correspondiente al interior de este proceso, el Despacho asume su conocimiento y como consecuencia dispone:

1.- Teniendo en cuenta que los demandados LEILA ESQUIVEL RETREPO y MOISÉS HUERTAS LAITON se encuentran notificados al interior del proceso principal (2019-339), se les tendrá por notificados por estado del auto admisorio (30 de mayo de 2018 (fl 80) y de la providencia que admitió la reforma de la demanda (16 de julio de 2019 (fl 205)).

2.- No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que a través de los escritos vistos en el archivo N°92 del cuaderno principal, los citados demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo.

3.- Estando integrado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados NORBERTO PUENTES PARDO (fls 223-322), EDISON VARGAS GUZMÁN (fls 327 a 424) y las indicadas en el anterior numeral, al actor por el termino de 5 días (artículo 370 del C.G.P.).

Secretaría proceda de conformidad.

4.- De la misma forma, previo a resolver lo que en derecho corresponda Secretaría proceda a fijar en lista los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los demandados NORBERTO PUENTES PARDO (fls



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

472-481), LEILA ESQUIVEL RETREPO y MOISÉS HUERTAS LAITON (archivo 92 cuaderno principal).

5.- Se requiere a secretaría para que proceda a organizar la actuación, anexando las peticiones que correspondan a cada uno de los procesos según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329792448bef6f3a0bbc44624affc57529a609725e30c7f133b00bf7677d9c7**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación por aviso del demandado ÁNGEL CAMILO MARTÍNEZ (archivos 14 y 15) pudo evidenciar la suscrita juez que, en primer lugar no se aportó la misiva de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y en segundo, no le fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los respectivos traslados como anexos, el Despacho no las tendrá en cuenta.

Ahora bien, como quiera que el poder obrante en el archivo 17 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS, como apoderada del citado ejecutado, conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el reconocimiento de personería realizado en auto de esta misma data en el cuaderno de nulidad, se tiene a los demandados ÁNGEL CAMILO MARTÍNEZ y EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 5 de septiembre de 2019 quienes, por conducto de su apoderada judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se ordena correr traslado al extremo actor, acorde a lo normado en el numeral 1 del artículo art. 443 ibídem, por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a contabilizar dicho termino y oportunamente ingrese las diligencias al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d536631dee5a9c603b55e0323ed7e6b86c6d2914aa4fcff7896f8fe217c8c7**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez Treinta y Seis Civil Circuito
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00
DEMANDANTE EASYMOVIL SAS
DEMANDADOS ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA y
EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA

**CONTESTACION DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE
MERITO**

LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada de los señores **EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA y ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA**, ambos mayores de edad, el primero con domicilio y residencia en Bogotá D.C., el segundo con domicilio y residencia en la Ciudad de Jersey Estados Unidos, Apoderada del primero por virtud del poder que me fue otorgado y fue presentado con el Incidente de Nulidad que obra en el expediente y Apoderada del Segundo por Virtud del poder que me otorgo y que acompaña la presente contestación, con el debido respeto a su Señoría manifiesto que estando dentro del término legal para ello procedo a dar Contestación a la demanda indicada en la referencia, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Hecho Primero: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- Es cierto que los señores Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala se declararon deudores de la demandante mediante la suscripción del pagare CART -1-2016-116, pero no es cierto que el

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00

Demandante Easymovil SAS

Demandado: Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala

Contestación Demanda y Propuesta de Excepciones de Merito Ejecutivo No. 2019 - 484

capital insoluto sea la suma de \$105.053.242 como lo indica el pagare base de presente acción.

- Los demandados aceptaron una obligación dineraria por cuantía \$95.000.000, tal como se prueba con el Contrato de Prenda que puede ser visto a folio 5 y 6 de los anexos de la demanda.

Hecho Segundo: No es cierto. Habida cuenta que mis representados si pagaron la suma de \$45.442.152, mediante depósitos a Bancolombia cancelación de algunas letras de cambio, tal como se detalla a continuación y se prueba en el acápite de pruebas documentales.

| Tipo de DCTO. | No. Dcto | FECHA | VALOR |
|--------------------------|-----------|-----------|------------|
| R. Operación Bancolombia | 179233451 | 21-sep-17 | 172.071 |
| R. Operación Bancolombia | 179233452 | 21-sep-17 | 203.701 |
| R. Operación Bancolombia | 126763038 | 30-nov-17 | 2.646.000 |
| R. Operación Bancolombia | 84521578 | 26-sep-16 | 2.983.000 |
| R. Operación Bancolombia | 81091631 | 01-nov-16 | 2.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 110804544 | 01-nov-16 | 519.000 |
| R. Operación Bancolombia | 68244337 | 25-sep-16 | 2.982.950 |
| R. Operación Bancolombia | 2733296 | 04-may-17 | 1.275.000 |
| R. Operación Bancolombia | 124918308 | 02-ene-17 | 2.993.000 |
| R. Operación Bancolombia | 113150992 | 03-ene-17 | 1.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 172855248 | 11-jun-17 | 1.430.000 |
| R. Operación Bancolombia | 131064644 | 02-feb-17 | 3.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 183982201 | 01-jun-17 | 2.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 170208719 | 13-sep-17 | 360.000 |
| LETRA DE CAMBIO 5465 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5466 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5467 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5468 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5469 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5470 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5471 | | | 2.982.490 |
| | | | 45.442.152 |

Hecho Tercero, Cuarto y Quinto: Es cierto

Hecho Sexto: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- Es cierto que mis representados se encuentran en mora desde 18 de agosto de 2017, pues esta es la fecha que incorporó el demandante al

pagare haciendo exigible el pago de la obligación dineraria contraída con Easymovil SAS.

- Lo que sí es completamente falso es que los señores Ángel Camilo Martínez y Edwin Gabriel Carrillo adeuden la suma \$105.053.242, habida cuenta que el capital insoluto es la suma de \$95.000.000 tal como se prueba con el contrato de prenda visto a folio 5 y de los anexos de la demanda.
- Aunado a lo anterior es falsa la cuantía que pretende cobrar el demandante, en razón a que no es posible que sí la deuda originalmente contraída era por \$95.000.000, mis representados hicieron pagos en cuantía de \$45.442.152 tal como se detalla en el **Hecho Segundo**, y ahora el Acreedor sin aplicar los pagos realizados diligencie el pagaré por una cuantía muy superior a la pactada inicialmente.

Hecho Séptimo: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- Es cierto que el titulo valor base de acción contiene una obligación clara, de plazo vencido a cargo de los demandados.
- Lo que sí es completamente falso que la obligación contenida en el titulo valor base de la presente acción sea exigible, en razón a que el titulo valor es invalido (no tiene efectos jurídicos), porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley previsto en el Art 621 C.Co.

Hecho Octavo y Noveno: Es cierto.

FRENTE A LA PETICION ESPECIAL DE MEDIDAD PREVIAS ME PRONUNCIO ASÍ

Solicito a su señoría no acceder a la solicitud de embargar, ordenar captura y posterior secuestro, en razón a que no obstante a los diferentes actuaciones que se presenten en el proceso el decreto y practica de estas medidas no son necesarias ya que el vehículo tiene una garantía real que mitiga en un alto porcentaje el riesgo de pérdida del demandante, ya que tiene asegurado el cupo y el vehículo y practicar las medidas cautelares que solicitan solo harían la más gravosa la situación para mis representados ya que al tener vigente una orden de captura del vehículo, inmediatamente están coartando la posibilidad que el vehículo se pueda trabajar y por ende más difícil conseguir el dinero que la demanda pretende, sin apartarnos de la grave situación económica que está atravesando el país por los efectos de la pandemia.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a su señoría revocar las medidas cautelares para que mis representados puedan trabajar el vehículo ya que el vehículo en la actualidad se encuentra guardado en un parqueadero para evitar que sea capturado y llevado a patios, situación que haría más difícil llegar a un acuerdo conciliatorio en razón a que los costos de inmovilización y patios son muy elevados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

A la Pretensión Indicada en el Literal a): Me opongo a su prosperidad, en razón a que la obligación dineraria ejecutada no se ajusta a la realidad habida cuenta que el demandante no aplicó los pagos que los demandados realizaron en cuantía de **\$45.422.152** aproximadamente y la obligación adquirida originalmente por los señores Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala fue por un capital insoluto en cuantía \$95.000.000 como lo demuestra el contrato de prenda de fecha 20 de abril de 2016, gravamen inscrito sobre el vehículo de placas TOU-243 y NO como lo pretende la parte actora cobrar un capital insoluto de \$105.053.342.

A la Pretensión Indicada en el Literal b): Me opongo a su prosperidad, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, la cuantía sobre la cual pretende liquidar intereses no corresponde a la realidad en razón a que la obligación dineraria génesis de la presente acción era \$95.000.000 y no \$105.053.342 como lo pretende el actor y como si esto no fuera suficiente, Easymovil no ha aplicado los pagos que mis representados han realizado en cuantía de \$45.422.152 aproximadamente, razón por la que es procedente acceder al pago de los intereses como lo solicita el demandante en la presente acción.

A la Pretensión Indicada en el Literal c): Me opongo a su prosperidad, en razón a que la voluntad de los señores Ángel Camilo Martínez y Edwin Gabriel Carrillo ha sido devolver el vehículo de manera voluntaria, en varias oportunidades mis representados han manifestado al demandante su intención llegar a una conciliación entregando el vehículo dado en garantía a título de dación en pago pero Easymovil SAS, no accede a ninguna de las propuestas que se la presentado para transar la obligación y terminar de una manera conciliada el presente conflicto.

No obstante las excepciones que se proponen en la presente contestación y demás actuaciones que se lleguen a realizar en la presente actuación, se deja abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio equitativo que

beneficie a las partes involucradas, ya que en otras oportunidades los acuerdos que propone la parte actora no es posible aceptarlo porque no son equitativos.

A la Pretensión Indicada Segundo): Me opongo a su prosperidad ateniéndome a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA INSTAURADA**

En consideración a que el titulo valor base de la presente acción NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, en razón a que muy a pesar de estar obligado por mandato legal a cumplir con los requisitos generales para que cobre validez su existencia de conformidad con lo previsto en el art 621 del C.co., el titulo presentado en el presente proceso NO cumple con el requisito consistente en que debe estar firmado por su creador, situación que no acontece en el presente asunto, habida cuenta la sociedad Easymovil SAS., omitió cumplir con este requisito y presento el pagaré con la firma solo de los deudores sin incluir la firma de Easymovil SAS., en su calidad de “creador del título”

Por lo anterior, baste con dar una revisión desprevenida el pagare presentado en la presente demanda para observar que este título valor adolece de la firma del su creador, dejando plenamente probada esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por los señores Angel Camilo Martinez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala garantizando una obligación de \$95.000.000 como se prueba en el contrato de prenda visto a folio 5 y 6 del archivo anexos de la demanda.

En las pretensiones de la presente demanda, el accionante exige como capital insoluto la suma de **105.053.242**, sin aplicar los pagos que los demandados realizaron en cuantía de **\$45.442.152**, cobro que obviamente no está acorde con la situación real del negocio.

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado 12 pagos que suman \$, los cuales se pueden corroborar con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00

Demandante Easymovil SAS

Demandado: Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala

Contestación Demanda y Propuesta de Excepciones de Merito Ejecutivo No. 2019 - 484

| Tipo de DCTO. | No. Dcto | FECHA | VALOR |
|--------------------------|-----------|-----------|------------|
| R. Operación Bancolombia | 179233451 | 21-sep-17 | 172.071 |
| R. Operación Bancolombia | 179233452 | 21-sep-17 | 203.701 |
| R. Operación Bancolombia | 126763038 | 30-nov-17 | 2.646.000 |
| R. Operación Bancolombia | 84521578 | 26-sep-16 | 2.983.000 |
| R. Operación Bancolombia | 81091631 | 01-nov-16 | 2.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 110804544 | 01-nov-16 | 519.000 |
| R. Operación Bancolombia | 68244337 | 25-sep-16 | 2.982.950 |
| R. Operación Bancolombia | 2733296 | 04-may-17 | 1.275.000 |
| R. Operación Bancolombia | 124918308 | 02-ene-17 | 2.993.000 |
| R. Operación Bancolombia | 113150992 | 03-ene-17 | 1.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 172855248 | 11-jun-17 | 1.430.000 |
| R. Operación Bancolombia | 131064644 | 02-feb-17 | 3.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 183982201 | 01-jun-17 | 2.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 170208719 | 13-sep-17 | 360.000 |
| LETRA DE CAMBIO 5465 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5466 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5467 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5468 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5469 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5470 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5471 | | | 2.982.490 |
| | | | 45.442.152 |

• **MALA FE**

Con los hechos de demanda y las pruebas que se adosan al proceso, se deja plenamente evidenciada la mala fe de la parte actora en razón a:

La Parte Actora sin justificación alguna y desbordando la facultades que se le confirieron en la carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré en Blanco firmado por mis representados, la demandante incorporó una obligación muy superior a la que originalmente contrajeron mis representados, ya que el negocio génesis de la obligación costó \$95.000.000 como se puede verificar en el contrato de prenda del vehículo de placas TOU 243, pero Easymovil SAS indicó como capital insoluto la suma de \$105.053.242.

Como si lo anterior no fuera suficiente, mis representados realizaron pagos en cuantía total de \$ **\$45.442.152**, pagos que no fueron aplicados a la obligación dineraria aceptada.

• **INNOMINADA O GENERICA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. C., hoy 282 del G.G.P., que señalo: *“cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa aparezca demostrada en el juicio, y deberá ser declarada por el Despacho.

DECLARACIONES

1. Con el acostumbrado respeto, solicito a su Señoría declarar probadas las Excepciones de Merito anteriormente propuestas.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. ordenar en costas a la parte ejecutante.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Todas las existentes en el proceso que conduzcan a probar la inexistencia de la obligación consecuencia de la ineficacia del título valor base de la presente acción por no cumplir con los requisitos previstos en el Art 621 del C.Co.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes soportes de pago que los demandados realizaron y que no fueron tenidos en cuenta por el demandante.

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00

Demandante Easymovil SAS

Demandado: Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala

Contestación Demanda y Propuesta de Excepciones de Merito Ejecutivo No. 2019 - 484

| Tipo de DCTO. | No. Dcto | FECHA | VALOR |
|--------------------------|-----------|-----------|------------|
| R. Operación Bancolombia | 179233451 | 21-sep-17 | 172.071 |
| R. Operación Bancolombia | 179233452 | 21-sep-17 | 203.701 |
| R. Operación Bancolombia | 126763038 | 30-nov-17 | 2.646.000 |
| R. Operación Bancolombia | 84521578 | 26-sep-16 | 2.983.000 |
| R. Operación Bancolombia | 81091631 | 01-nov-16 | 2.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 110804544 | 01-nov-16 | 519.000 |
| R. Operación Bancolombia | 68244337 | 25-sep-16 | 2.982.950 |
| R. Operación Bancolombia | 2733296 | 04-may-17 | 1.275.000 |
| R. Operación Bancolombia | 124918308 | 02-ene-17 | 2.993.000 |
| R. Operación Bancolombia | 113150992 | 03-ene-17 | 1.500.000 |
| R. Operación Bancolombia | 172855248 | 11-jun-17 | 1.430.000 |
| R. Operación Bancolombia | 131064644 | 02-feb-17 | 3.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 183982201 | 01-jun-17 | 2.000.000 |
| R. Operación Bancolombia | 170208719 | 13-sep-17 | 360.000 |
| LETRA DE CAMBIO 5465 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5466 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5467 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5468 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5469 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5470 | | | 2.982.490 |
| LETRA DE CAMBIO 5471 | | | 2.982.490 |
| | | | 45.442.152 |

Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 422 y ss del C G del P. y demás normas concordantes y pertinentes.

Artículo 621 del Código de Comercio y de más normas concordantes y pertinentes

ANEXOS

Poder otorgado a mi favor por el Sr. Ángel Camilo Martínez Ayala
Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es su Señoría el competente, por estar conociendo del proceso principal

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes señor **Ángel Camilo Martínez Ayala**, en el email martinezaycamilo@hotmail.com , señor **Edwin Gabriel Carrillo Ayala** en la Carrera 136 A No. 151 B- 52 Torre 6 Apto 106 Hato Chico IV de esta ciudad.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Avenida Calle 24 No. 85 C 48 de esta ciudad, en el Email nanaluz10@gmail.com .

Atentamente


LUZ ADRIANA SALAMANCA
C.C. 52.169.771 de Bogotá
T.P. 194.865 C.S. de la J.

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490) junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|---|---|---|
| Firma: <u>Camilo Martínez</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de Bogotá Teléfono: 4589855 Celular:3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 |  | Firma: <u>Edwin Carrillo</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 |  |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  |

| | | |
|---|-------------------------------------|----------------------------|
|  | LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO | No. 5466 |
| Obligación: 1-2016-1010188226-10 | Cuota No.: 2 | Por Valor de: \$ 2.982.490 |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490) junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|---|---|---|
| Firma: <u>Camilo Martínez</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de Bogotá Teléfono: 4589855 Celular:3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 |  | Firma: <u>Edwin Carrillo</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 |  |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  |

| | | | |
|--|-------------------------------------|----------------------------|----------|
|  | LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO | | No. 5467 |
| Obligación: 1-2016-1010188226-10 | Cuota No.: 3 | Por Valor de: \$ 2.982.490 | |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490) junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|---|--|---|
| Firma: <u>Camilo Martínez Ayala</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de: Bogotá Teléfono: 4589855 Celular: 3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 |  | Firma: <u>Edwin Carrillo Ayala</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de: Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 |  |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  |

| | | | |
|---|-------------------------------------|----------------------------|----------|
|  | LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO | | No. 5468 |
| Obligación: 1-2016-1010188226-10 | Cuota No.: 4 | Por Valor de: \$ 2.982.490 | |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490) junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|---|--|---|
| Firma: <u>Camilo Martínez Ayala</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de: Bogotá Teléfono: 4589855 Celular: 3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 |  | Firma: <u>Edwin Carrillo Ayala</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de: Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 |  |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: |  |

| | | |
|-------------------------------------|--|--------------|
| LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO | | No. 5469 |
| Obligación: 1-2016-1010188226-10 | | Cuota No.: 5 |
| Por Valor de: \$ 2.982.490 | | |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490)** junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|--|--|--|
| Firma: <u>Camilo Martínez Ayala</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de: Bogotá Teléfono: 4589855 Celular: 3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 | | Firma: <u>Edwin Gabriel Carrillo Ayala</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de: Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 | |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: | | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: | |

| | | |
|-------------------------------------|--|--------------|
| LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO | | No. 5470 |
| Obligación: 1-2016-1010188226-10 | | Cuota No.: 6 |
| Por Valor de: \$ 2.982.490 | | |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por ésta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490)** junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

| | | | |
|--|--|--|--|
| Firma: <u>Camilo Martínez Ayala</u> ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA C.C. No.: 1010188226 de: Bogotá Teléfono: 4589855 Celular: 3123573627 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214 | | Firma: <u>Edwin Gabriel Carrillo Ayala</u> EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA C.C. No.: 80816074 de: Bogotá Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403 | |
| Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: | | Firma: _____ C.C. No.: de: Teléfono: Celular: Dirección: | |

| | | | | | |
|----|------------------------------|------|------------|-----|--------|
| 1. | ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA | C.C. | 1010188226 | de: | Bogotá |
| 2. | EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA | C.C. | 80816074 | de: | Bogotá |
| 3. | | C.C. | | de: | |
| 4. | | C.C. | | de: | |

El _____ de _____ de _____ se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en la ciudad de Bogotá por esta única letra de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EASYMOVIL S.A.S. con NIT: 900.838.647-7 o al tenedor legítimo de este documento, el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$2.982.490) junto con los intereses causados corrientes y de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente a la fecha de su exigibilidad; en el evento de que no se cancele la presente letra, incurrirá(n) en gastos de cobranza, honorarios y demás instalamentos propios del cobro, cuyo equivalente será del VEINTE (20%) del total adeudado de la presente letra.

Firma: Camilo Martinez
 ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA
 C.C. No.: 1010188226 de: Bogotá
 Teléfono: 4589855 Celular: 3123573627
 Dirección: Calle 83 A No. 116A-72 Casa 21

Firma: Edwin Gabriel Carrillo
 EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA
 C.C. No.: 80816074 de: Bogotá
 Teléfono: 3027475 Celular: 3204938177
 Dirección: Calle 22 J No. 100-29 Apto. 403

CANCELADO

Firma: _____
 C.C. No.: de:
 Teléfono: Celular:
 Dirección:

Firma: _____
 C.C. No.: de:
 Teléfono: Celular:
 Dirección:



Abono en pesos Tarjeta Crédito

REGISTRO DE OPERACIÓN

Suc: CARRERA DECIMA

Cod: 053 Fecha: 2017-09-21 Hora: 11:37:35

No. 179233451

Ciud: BOGOTA

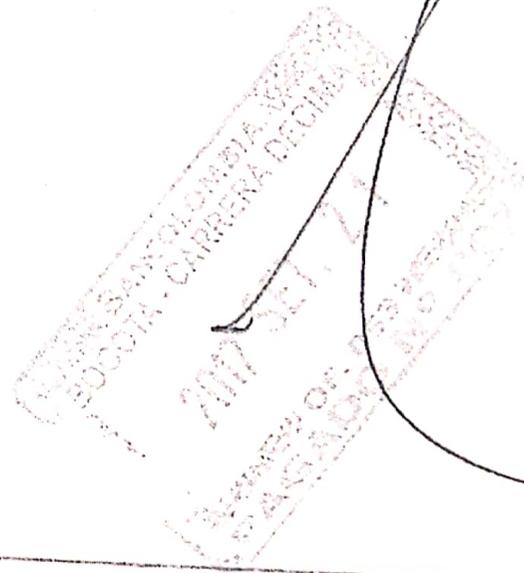
Sec: 1999 Caj: 001

Nro. Tarjeta: 5303710209100954

Valor tot: \$ 172,071.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 172,071.00

Pago Chq: \$.00



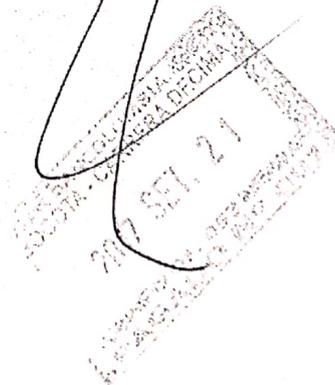
La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Cadena s.a.



Abono en pesos Tarjeta Crédito **REGISTRO DE OPERACION**
Suc: CARRERA DECIMA No. 179233452
Cod: 053 Fecha: 2017-09-21 Hora: 11:32:00
Ciud: BOGOTA
Sec: 2007 Caj: 001
Nro. Tarjeta: 4513070289444754
Valor tot: \$ 203,701.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 203,701.00
Pago Chq: \$.00



Este es un documento



REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 084521578

BANCOLOMBIA
 REDUJDO Fecha: 26-07-2016 09:00
 Conv: 61653 - FIDUCENTRAL - FIDUCENTRAL
 Suc: 102 - CALLE PATRUSA
 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTÁ
 Caji: 001 Sec: 156
 Valor Tot: \$ 2,983,000.00
 Forma de Pago Efect: \$ 2,983,000.00
 Pagador: 1010162226
 Ref: 1010162226

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -

171-891154-31



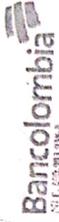
REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 081091631

BANCOLOMBIA
 REDUJDO Fecha: 01-11-2015 10:45
 Conv: 61653 - FIDUCENTRAL - FIDUCENTRAL
 Suc: 670 - FONTIBON CARRERA 100
 Ciudad: BOGOTÁ
 Caji: 001 Sec: 1709
 Valor Tot: \$ 2,500,000.00
 Forma de Pago Efect: \$ 2,500,000.00
 Pagador: 1010162226
 Ref: 1010162226

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

04/2014 8000536V4

- CLIENTE -



REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 06763038

BANCOLOMBIA
 REDUJDO Fecha: 30-11-2016 16:47
 Conv: 61653 - FIDUCENTRAL - FIDUCENTRAL
 Suc: 670 - FONTIBON CARRERA 100
 Ciudad: BOGOTÁ
 Caji: 003 Sec: 2552
 Valor Tot: \$ 2,646,000.00
 Forma de Pago Efect: \$ 2,646,000.00
 Pagador: 80816074
 Ref: 80816074

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -

18000

130000



REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 110804544

BANCOLOMBIA
 REDUJDO Fecha: 01-11-2015 10:45
 Conv: 61653 - FIDUCENTRAL - FIDUCENTRAL
 Suc: 670 - FONTIBON CARRERA 100
 Ciudad: BOGOTÁ
 Caji: 001 Sec: 1709
 Valor Tot: \$ 2,500,000.00
 Forma de Pago Efect: \$ 2,500,000.00
 Pagador: 1010162226
 Ref: 1010162226

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -

cc 80 816 074
 # 519.000



BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 25-09-2016 15:31 Credito

Nº 06 8244337

Comv: 61653 - FIDUCENTRAL - FID LATINAM

Suc: 670 - FONTIRON CARRERA 100

Ciud: BOGOTA

Caj: 001 Sec: 1522

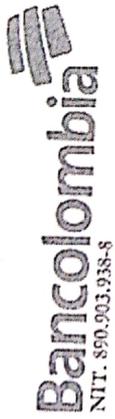
Valor Tot: \$ 2,982,950.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 2,982,950.00

Pagador: 80816074

Ref: 80816074

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.



BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 04-05-2017 15:43 Costo: 0.00

Comv: 61653 - FIDUCIARIAL - FIDUCIARIAL No. 2733296

Suc: 547 - PLAZA IMPERIAL SUEA

Ciudad: BOGOTÁ

Caj: 005 Sec: 198

Valor Tot: \$ 1,275,000.00xxxx

Forma de Pago Elec: \$ 1,275,000.00

Pagador: 19156566

Ref: 19156566

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

Bancolombia
NIT. 900030364

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 172855248

RECAUDO Fecha: 02-02-2017 16:16:16
Carr: 61653 - FIDUCENTRAL - FID LATINDOM
Suc: 670 - FONTIBON CARRERA 100
Cuid: BOGOTÁ
Caj: 001 Sec: 1974
Valor Tot: \$ 1,400,000.00xxxx
Forma de Pago Efect: \$ 1,400,000.00
Pagador: 99618226
Ref: 101018226

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

12

- CLIENTE -

Bancolombia
NIT. 900030364

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 131064644

RECAUDO Fecha: 02-02-2017 16:16 Costo: 0.00
Carr: 61653 - FIDUCENTRAL - FID LATINDOM
Suc: 223 - FONTIBON
Cuid: SANTAFE DE BOGOTÁ
Caj: 005 Sec: 1930
Valor Tot: \$ 3,000,000.00xxxx
Forma de Pago Efect: \$ 3,000,000.00
Pagador: 101018226
Ref: 101018226

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Bancolombia
NIT. 900030364

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 1124918308

RECAUDO Fecha: 02-01-2017 15:15:15
Carr: 61653 - FIDUCENTRAL - FID LATINDOM
Suc: 670 - FONTIBON CARRERA 100
Cuid: BOGOTÁ
Caj: 001 Sec: 1407
Valor Tot: \$ 2,973,000.00xxxx
Forma de Pago Efect: \$ 2,973,000.00
Pagador: 99618274
Ref: 99618274

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Bancolombia
NIT. 900030364

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 113150992

Retiro con Pár-Tab
SUCURSAL: FONTIBON CARRERA 100 CUD. SUCURSAL: 670
FECHA: 2017-03-01 HORA: 15:36:03
TIPO RETIRO: Tarjeta de Credito
SECURSAL: 1791 USUARIO: 003
ANO. TARJETA: 451870289844754
ANO. CUENTA: 451870289844754
VAL EFECTIVO: 1,500,000.00
VAL CHEQUE: 00
SALDO DISPONIBLE: 33,129.94
COSTO: \$10,250.00
PLAZO: 46

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Banco Colombia
NIT. 890.903.935-8

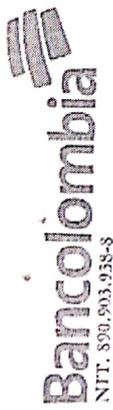
CONV: 61653
Suc: 223 - FOME BON
Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ
Caj: 015 Sec: 30
Valor Tot: \$ 2,000,000.00xxxxx
Forma de Pago: Eca \$ 2,000,000.00
Pagador: 80817
Ref: 80816074

MAR 2017 CUENTA DEBITO

CENTRAL - F No. **183982201**

13

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.



REGISTRO DE OPERACIÓN

BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 13-09-2017 17:05:47 No. 0470208719

Conv: 61653 - FIDUCIARIAL - FID LATINOAM

Suc: 198 - CENTRO SURB

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

Caj: 013 Sec: 2853

Valor Tot: \$ 360,000.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 360,000.00

Pagador: 1010188226

Ref: 1010188226

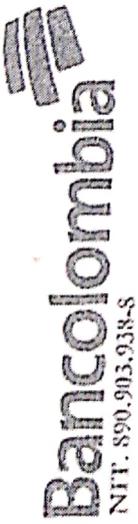
13

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

cadena s.a.

471706 101/01 //



Abono en pesos Tarjeta Crédito: REGISTRO DE OPERACIÓN
Suc: CARRERA DECIMA
Cod: 053 Fecha: 2017-09-21 No: 179233452

Ciudad: BOGOTA

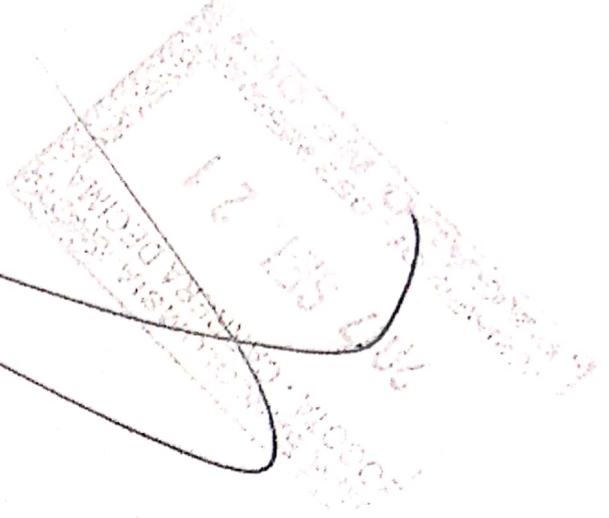
Sec: 2007 Caj: 001

Nro. Tarjeta: 4513070289644754

Valor tot: \$ 203,701.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 203,701.00

Pago Chq: \$.00



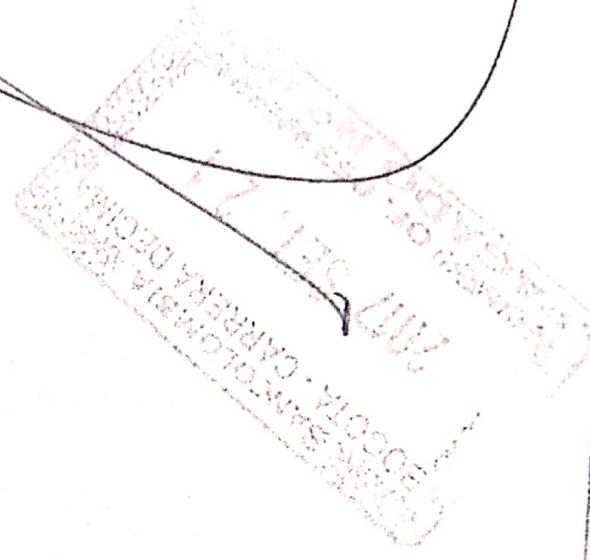


Abono en pesos Tarjeta Crédito
 Suc: CARRERA DECIMA
 Cod: 053 Fecha: 2017-07-21 Ho No. 1137.39
 Ciudad: BOGOTÁ

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 233451

Sec: 1999 Caj: 001
 Nro. Tarjeta: 5303710209100954
 Valor tot: \$ 172,071.00xxxxx
 Forma de Pago Efec: \$ 172,071.00
 Pago Chq: \$.00



La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

300 694 8796 v18-PA
 MARTHA 116 2 MES



PLAN DE PAGOS

| No. | Fecha Vencimiento | Capital | Intereses | Valor Cuota Ordinaria | Saldo | Seguros |
|-----|----------------------|-----------|-----------|--------------------------|------------|---------|
| | | | | | 95.000.000 | |
| 1 | 18/07/2016 | 803.120 | 1.999.767 | 2.802.887 | 94.196.880 | 42.750 |
| 2 | 18/08/2016 | 820.026 | 1.982.861 | 2.802.887 | 93.376.854 | 42.750 |
| 3 | 18/09/2016 | 837.288 | 1.965.999 | 2.802.887 | 92.539.567 | 42.750 |
| 4 | 18/10/2016 | 854.913 | 1.947.974 | 2.802.887 | 91.684.854 | 42.750 |
| 5 | 18/11/2016 | 872.909 | 1.929.978 | 2.802.887 | 90.811.745 | 42.750 |
| 6 | 18/12/2016 | 891.284 | 1.911.603 | 2.802.887 | 89.920.462 | 42.750 |
| 7 | 18/01/2017 | 910.045 | 1.892.842 | 2.802.887 | 89.010.417 | 42.750 |
| 8 | 18/02/2017 | 929.202 | 1.873.685 | 2.802.887 | 88.081.215 | 42.750 |
| 9 | 18/03/2017 | 948.762 | 1.854.125 | 2.802.887 | 87.132.453 | 42.750 |
| 10 | 18/04/2017 | 968.733 | 1.834.154 | 2.802.887 | 86.163.720 | 42.750 |
| 11 | 18/05/2017 | 989.125 | 1.813.762 | 2.802.887 | 85.174.694 | 42.750 |
| 12 | 18/06/2017 | 1.009.947 | 1.792.940 | 2.802.887 | 84.164.648 | 42.750 |
| 13 | 18/07/2017 | 1.031.206 | 1.771.681 | 2.802.887 | 83.133.442 | 42.750 |
| 14 | 18/08/2017 | 1.052.913 | 1.749.974 | 2.802.887 | 82.080.629 | 42.750 |
| 15 | 18/09/2017 | 1.075.077 | 1.727.810 | 2.802.887 | 81.005.451 | 42.750 |
| 16 | 18/10/2017 | 1.097.708 | 1.705.179 | 2.802.887 | 79.907.744 | 42.750 |
| 17 | 18/11/2017 | 1.120.815 | 1.682.072 | 2.802.887 | 78.786.929 | 42.750 |
| 18 | 18/12/2017 | 1.144.408 | 1.658.479 | 2.802.887 | 77.642.521 | 42.750 |
| 19 | 18/01/2018 | 1.168.498 | 1.634.389 | 2.802.887 | 76.474.023 | 42.750 |
| 20 | 18/02/2018 | 1.193.095 | 1.609.792 | 2.802.887 | 75.280.928 | 42.750 |
| 21 | 18/03/2018 | 1.218.210 | 1.584.677 | 2.802.887 | 74.062.718 | 42.750 |
| 22 | 18/04/2018 | 1.243.854 | 1.559.033 | 2.802.887 | 72.818.864 | 42.750 |
| 23 | 18/05/2018 | 1.270.037 | 1.532.850 | 2.802.887 | 71.548.827 | 42.750 |
| 24 | 18/06/2018 | 1.296.771 | 1.506.116 | 2.802.887 | 70.252.056 | 42.750 |
| 25 | 18/07/2018 | 1.324.069 | 1.478.818 | 2.802.887 | 68.927.987 | 42.750 |
| 26 | 18/08/2018 | 1.351.941 | 1.450.946 | 2.802.887 | 67.576.046 | 42.750 |
| 27 | 18/09/2018 | 1.380.399 | 1.422.488 | 2.802.887 | 66.196.647 | 42.750 |
| 28 | 18/10/2018 | 1.409.457 | 1.393.430 | 2.802.887 | 64.786.191 | 42.750 |
| 29 | 18/11/2018 | 1.439.126 | 1.363.761 | 2.802.887 | 63.347.064 | 42.750 |
| 30 | 18/12/2018 | 1.469.420 | 1.333.467 | 2.802.887 | 61.877.645 | 42.750 |
| 31 | 18/01/2019 | 1.500.352 | 1.302.535 | 2.802.887 | 60.377.293 | 42.750 |
| 32 | 18/02/2019 | 1.531.934 | 1.270.953 | 2.802.887 | 58.845.359 | 42.750 |
| 33 | 18/03/2019 | 1.564.182 | 1.238.705 | 2.802.887 | 57.281.177 | 42.750 |
| 34 | 18/04/2019 | 1.597.108 | 1.205.779 | 2.802.887 | 55.684.069 | 42.750 |
| 35 | 18/05/2019 | 1.630.727 | 1.172.160 | 2.802.887 | 54.053.342 | 42.750 |
| 36 | 18/06/2019 | 1.665.054 | 1.137.832 | 2.802.887 | 52.388.287 | 42.750 |
| 37 | 18/07/2019 | 1.700.104 | 1.102.783 | 2.802.887 | 50.688.183 | 42.750 |
| 38 | 18/08/2019 | 1.735.892 | 1.066.995 | 2.802.887 | 48.952.292 | 42.750 |
| 39 | 18/09/2019 | 1.772.432 | 1.030.454 | 2.802.887 | 47.179.859 | 42.750 |
| 40 | 18/10/2019 | 1.809.743 | 993.144 | 2.802.887 | 45.370.117 | 42.750 |
| 41 | 18/11/2019 | 1.847.838 | 955.049 | 2.802.887 | 43.522.279 | 42.750 |
| 42 | 18/12/2019 | 1.886.735 | 916.152 | 2.802.887 | 41.635.543 | 42.750 |
| 43 | 18/01/2020 | 1.926.451 | 876.436 | 2.802.887 | 39.709.092 | 42.750 |
| 44 | 18/02/2020 | 1.967.003 | 835.883 | 2.802.887 | 37.742.089 | 42.750 |
| 45 | 18/03/2020 | 2.008.409 | 794.478 | 2.802.887 | 35.733.679 | 42.750 |
| 46 | 18/04/2020 | 2.050.687 | 752.200 | 2.802.887 | 33.682.993 | 42.750 |
| 47 | 18/05/2020 | 2.093.854 | 709.033 | 2.802.887 | 31.589.139 | 42.750 |
| 48 | 18/06/2020 | 2.137.930 | 664.057 | 2.802.887 | 29.451.209 | 42.750 |
| 49 | 18/07/2020 | 2.182.934 | 619.953 | 2.802.887 | 27.268.275 | 42.750 |
| 50 | 18/08/2020 | 2.228.895 | 574.002 | 2.802.887 | 25.039.390 | 42.750 |
| 51 | 18/09/2020 | 2.275.803 | 527.084 | 2.802.887 | 22.763.587 | 42.750 |
| 52 | 18/10/2020 | 2.323.709 | 479.178 | 2.802.887 | 20.439.878 | 42.750 |
| 53 | 18/11/2020 | 2.372.624 | 430.263 | 2.802.887 | 18.067.254 | 42.750 |
| 54 | 18/12/2020 | 2.422.568 | 380.319 | 2.802.887 | 15.644.686 | 42.750 |
| 55 | 18/01/2021 | 2.473.564 | 329.323 | 2.802.887 | 13.171.122 | 42.750 |
| 56 | 18/02/2021 | 2.525.632 | 277.254 | 2.802.887 | 10.646.490 | 42.750 |
| 57 | 18/03/2021 | 2.578.797 | 224.009 | 2.802.887 | 8.066.692 | 42.750 |
| 58 | 18/04/2021 | 2.633.062 | 169.805 | 2.802.887 | 5.433.611 | 42.750 |
| 59 | 18/05/2021 | 2.688.508 | 114.378 | 2.802.887 | 2.745.102 | 42.750 |
| 60 | 18/06/2021 | 2.745.102 | 57.785 | 2.802.887 | 0 | 42.750 |

Nota:
 Declaro que conozco y entiendo la información contenida en el presente Plan de Pagos y en consecuencia acepto las terminas y condiciones
 Efectúe el pago de mi cuota mensual en la Cuenta Corriente N° 171-891164-71 de BANCOLOMIA a nombre de FIDECOMISO LATINOAM

Firma

Identificación:

Doctora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez Treinta y Seis Civil Circuito
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00
DEMANDANTE EASYMOVIL SAS
DEMANDADOS ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA y
EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA

ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con C. C. No. 1.010.188.226 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Jersey Estados Unidos de América, quien obra en nombre propio en calidad de demandado, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere a la Doctora LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., identificada con C. de C. No. 52.169.771 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. # 194.865 expedida por el C. S. de la J. para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho se notifique de todas las providencias que se emitan en el proceso de la referencia, dé contestación a la demanda, proponga excepciones previas, excepciones de mérito, incidentes, nulidades, presente y solicite pruebas pertinentes, interponga los recursos de ley a que haya lugar dentro del proceso indicado en la referencia.

Mi apoderada además de las facultades anteriormente indicadas queda facultada expresamente facultada, para desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar dar en dación en pago el vehículo tipo taxi dado en garantía del pago de la obligación que se ejecuta en el proceso indicado en la referencia, tache de falsedad, queda autorizada para que ejerza de toda las demás facultades previstas en la ley inherentes al mandato y tendientes al éxito de la gestión encomendada

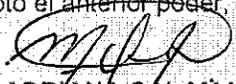
Sírvase usted respetuosamente, reconocer personería a la Dra. Salamanca para actuar.

Atentamente,



ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA
C. C. # 1010188226 de Bogotá.
EMAIL martinezaycamilo@hotmail.com

Acepto el anterior poder.



LUZ ADRIANA SALAMANCA
C.C. 1.032.379.100 de Bogotá
T.P. 194.865 de C.S. de la J
EMAIL nanaluz10@gmail.com

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Fwd: DEMANDA EJECUTIVA RAD 2019-484 ESCRITO DE NULIDAD Y REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

AGREGADO AL EXPE...

LS

Luz Adriana Salamanca <nanaluz10@gmail.com>

Jue 8/04/2021 10:43 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



ESCRITO INCIDENTE DE NULI...

185 KB

ANEXO NULIDAD DEMANDA ...

57 KB

⏴ Mostrar los 6 datos adjuntos (949 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

----- Forwarded message -----

De: **Luz Adriana Salamanca** <nanaluz10@gmail.com>

Date: lun, 29 mar 2021 a las 11:09

Subject: DEMANDA EJECUTIVA RAD 2019-484 ESCRITO DE NULIDAD Y REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 36 C.Cto. Bogotá

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA RADICADO No. 2019-484

DEMANDANTE EASYMOVIL SAS

DEMANDADOS: ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA y EDWUIN GABRIEL CARRILLO AYALA

Cordial saludo:

De manera respetuosa, a través de este email me permito radicar para el proceso indicado anteriormente los siguiente documentos en archivo adjunto a fin que el Despacho le dé el trámite correspondiente.

1. ESCRITO DE NULIDAD

Anexos de la Nulidad Poder y certificaciones

2. ESCRITO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

De antemano agradezco su amable atención y colaboración

Cordialmente



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 01 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS, como apoderada del citado ejecutado EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA, conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el reconocimiento de personería realizado en auto de esta misma data en el cuaderno de nulidad, se tiene a los demandados ÁNGEL CAMILO MARTÍNEZ y, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 5 de septiembre de 2019 quienes, por conducto de su apoderada judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se ordena correr traslado al extremo actor, acorde a lo normado en el numeral 1 del artículo art. 443 ibídem, por el término de diez (10) días.

Ahora bien, seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad propuesto, no obstante, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma data en el cuaderno 1 y que verificada la actuación se constató que a la fecha no se había tenido por notificado al citado demandado, el Despacho se abstendrá de imprimirle en virtud a que no se materializo el presunto vicio endilgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec783c9f18db24d0da682ac3b4969c10c2510d58fb46c8ff12cff61d6c0733df**
Documento generado en 23/05/2021 02:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00754 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo demandado contra el auto adiado 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el libelo introductor.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que el pagaré allegado como báculo de ejecución no reúne íntegramente los requisitos establecidos en la norma comercial para ser exigible a través de esta actuación, en tanto no contiene la firma su creador, esto es para el caso en comento, la del Representante Legal de Easymovil SAS., exigencia contemplada en el artículo 621 del C.Co. y que brilla por su ausencia en el título valor aportado.

El extremo actor, en la oportunidad otorgada, solicitó se confirmase el auto atacado argumentando, en resumen, que los creadores del instrumento cambiario objeto de cobro judicial son los ejecutados ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA Y EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA, de quienes obran sus firmas, razón por la cual considera que si reúne el requisito que aduce la recurrente no cumple.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se persigue la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales.

En esos términos tenemos que la recurrente indica que el título valor aportado como báculo de la obligación no reúne las exigencias contempladas en la norma comercial, más exactamente en el artículo 621, al no contener la firma del Representante Legal de Easymovil SAS, como creador del instrumento cambiario.

Conforme lo anterior, para entrar a resolver, resulta menester traer a cita lo contemplado en el citado artículo así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Negritas y subrayado por el Despacho).

Aplicando dicho precepto al caso título valor aportado, fácil es concluir que el Pagaré No. CART 1-2016-116 cumple con el requisito acusado si tenemos en cuenta que:

1.- En la primera parte del título valor pagare, se establece claramente la obligación de los señores MARTINEZ- CARRILLO, la siguiente frase *“prometemos pagar autónoma e incondicionalmente a la orden de EASYMOVIL SAS sociedad con Nit.900.838.647-7..”*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.- Adicional, al interior de los instrumentos figuran las rubricas de los aquí obligados y demandados ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA Y EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA, firmas que jurisprudencialmente han sido aceptadas como suficientes para el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, baste con citar al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien en similar circunstancia dejo sentado que:

“Aplicando los anteriores conceptos a los pagarés que sirven de báculo a la ejecución, ha de decirse, sin ambages, que su creador es quien otorga la promesa de pagar una suma de dinero, en este caso el deudor cambiario. (...)”

En esos términos, fácil es concluir que la interpretación dada por la recurrente a la norma en cita se encuentra claramente errada, puesto que la misma no estipula en momento alguno que la firma del creador deba ser la del acreedor, que para el caso sería la sociedad Easymovil SAS, si no que la misma es de quien emite el título, es quien le da vida al título, que para el caso conforme los artículos 625y 626 del código de comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el titulo se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá la entrega.”*. luego, para el caso la firma de quien lo crea bien puede ser la de los deudores cambiarios, la que incluso podía ser reemplazada por un signo o contraseña, circunstancias que se evidencian el pagaré objeto de ejecución.

Además, en punto de la firma del emisor del título ha indicado la Corte Suprema de Justicia en decisión STC290-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona que *“la firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el titulo mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del artículo 621 del código de comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.”* Que para para el caso, además de anunciar los deudores que su acreedor es Easymovil SAS del documento se advierte por su encabezado que fue emitido por esa entidad, sin que sobre ello existiera duda alguna.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Conforme lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta una tesis legal de peso que censure al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la providencia de fecha 15 de febrero de 2021 (archivo 29 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°: Secretaría proceda a contabilizar el termino otorgado en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL**

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f983f3d727b69717002c4a70224a07906779ee73ab511cff47b5f272551c05**
Documento generado en 23/05/2021 02:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

En virtud a que la actuación aquí adelantada se trata de un proceso ejecutivo, en donde los hechos que constituyan excepciones previas debían presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión única: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas y que obran en el archivo 18 de esta encuadernación por no ajustarse a la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7a58d6613c7b53c9467c25f7c7213cdeb06fd9a9187630458f519087f7b09**
Documento generado en 23/05/2021 02:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00253-00

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación a las disposiciones del canon 278 el C.G.P., ello si en cuenta se tiene que los medios de prueba se limitan a las documentales arrimadas.

En firme ingrese para proferir la sentencia anticipada contemplada en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00852e89ae02c063378216f47fe07e970338f3c974430375f58589b59d6a0697**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00254-00

Incorpórese al trámite la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, emitida con ocasión a la inscripción de demanda aquí dispuesta, así como las documentales aportadas por la parte demandan que acreditan dicha medida.

Una vez revisada la solicitud de aclaración presentada la parte demandante la misma ha de ser negada como quiera que dicha figura emerge en cuanto existan palabras, frases que merecen ser aclaradas (valga la salvedad), luego, lo que aquí se pretende es una modificación frente a juramento estimatorio, ergo, no es la vía adecuada para ello.

Finalmente, se deja constancia que los demandados ISSA LORENA LOPEZ MEDINA y JUAN DAVID LOPEZ MEDINA, se notificaron dentro del presente trámite conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad concedida contestaron la demanda, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ como apoderado judicial de los demandados.

Se conmina a las partes para que en las actuaciones subsiguientes den estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, efectuando los envíos respectivos de las solicitudes y actuaciones a su contraparte.

Se concede el termino de tres días a la actora para que se pronuncie sobre las defensas planteadas por la pasiva, como de la solicitud de conciliación.

En firme ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a46a104738174a6b5bfc996a10312cd6bbcfae226a4527ad9c7750f0e2776**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00384-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad Nestle de Colombia S.A., en contra del auto admisorio de la demanda que data del 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Tiene el instrumento impugnativo, por objeto evaluar lo referente a la admisión de la demanda, en el entendido que el extremo recurrente soporta su objeción en cuatro puntos centrales, el primero de estos la indebida determinación de los hechos, la inexistencia de prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, la omisión de la indicación de los canales de notificación de las demandadas, así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el extremo recurrente, se advierte que no le asiste razón como se pasará a explicar.

Dada una nueva revisión de la demanda se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, los hechos de la misma se encuentran debidamente delimitados en lo que puntualmente concierne al producto Forti Crece Bebida Láctea con Fruta, sin que aquellos, carezcan de determinación, ahora en punto de la inexistencia de prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, no tiene cabida, si en cuenta se tiene que en la carpeta de anexos las documentales que echa de menos la parte opugnante, circunstancia que implica desatender su reproche, finalmente, basta con acudir al acápite de notificaciones para advertir que allí fueron indicados claramente los canales de notificación de las sociedades demandadas, aunado a que la exigencia frente a la forma en que se obtuvo la dirección de notificación, emana inane tal

exigencia si tal información para el caso de personas jurídicas se encuentra en los certificados de existencia y representación legal válidamente aportadas.

Dicho lo anterior, no merece reparo alguno la decisión censurada, razón por la cual se ha de dar continuidad al trámite, ergo, bajo lo anteriormente expuesto la decisión opugnada ha de ser mantenida.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: **Mantener** lo dispuesto auto calendado 14 de diciembre de 2020, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría contrólense el término con que cuenta el extremo demandado (Nestle de Colombia S.A.) para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f76ec0a00e0d71cae3fb059a7cc3fec8032839904dea9251ddb067fe724205**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00384-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las sociedades CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. comparecieron al trámite presentando contestación de la demanda y formulando medios de excepción.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados Miguel Andrés Huertas Daza, Cesar Hernando Bernal León y José Joaquín Navarro Sarmiento como apoderado de las sociedades CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en su orden respectivo.

Vencido el control de términos respecto de la sociedad Nestle de Colombia S.A. se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f665705db72fed66efaf7635b1966ceb072f8cfc21b6ef29a852a2d5c467b313**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00409 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 1 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO, como apoderado de los ejecutados FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, INÉS PARRA ESPITIA, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, y HÉCTOR PARRA BORDA, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad propuesto, no obstante, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma data en el cuaderno 1, el Despacho se abstendrá de imprimírsele tramite en virtud a que, hasta la fecha se está teniendo por notificados y no se materializo el presunto vicio endilgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario**

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1dbda7af8de4cfad303391631091897f0b326fed75c43421769057ea63f79**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00409 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación por aviso del extremo pasivo (archivo 13) pudo evidenciar la suscrita juez que no fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los respectivos traslados como anexos, el Despacho no las tendrá en cuenta.

En esos términos, atendiendo el poder aportado en conjunto con el escrito de nulidad visto en el cuaderno 2, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tener a los demandados FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, INÉS PARRA ESPITIA, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, y HÉCTOR PARRA BORDA, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 25 de enero de 2021.

Así las cosas, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir del día siguiente de la puesta en conocimiento de la parte pasiva de la totalidad de la actuación desplegada dentro del presente radicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b961630e1b10b8ce0012c001e7b1ffe26027e1527f21ae97b2cf8e5aec45e89**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00409 00.

Agréguese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-115175 visto en el archivo 16 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en la orden de apremio.

En consecuencia, se dispone el secuestro del mismo para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 *ibídem*, al Alcalde local de la zona respectiva de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11afb1cd07d9c4c9b5e3e40e5130e8e0c45990bd636cd15959a634ff91566b49**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00009 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el informe secretarial obrante en el archivo 8, el cual da cuenta que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 6 de abril de 2021 (archivo 8), la parte interesada si allego escrito dentro de termino con el cual pretendía subsanar la demanda en los términos allí establecidos (el escrito aportado obrante en los archivos el archivo 9 y 10 fue presentado a tiempo) el Juzgado pasará a estudiar si el mismo cumplió las cargas impuestas así:

- El cumplió con el requerimiento de los numerales 1, 5 y 6.
- Respecto del requerimiento realizado en el numeral segundo, observa la suscrita que el interesado tan solo indico, de manera somera, la forma en que venia pagando los intereses de algunas de las obligaciones de las que al parecer es titular, mas no amplió los aspectos en cuanto a la forma cómo se venían pagando las acreencias de manera individual y detallada, existiendo incertidumbre acerca de la prosperidad de la fórmula propuesta.
- El flujo de caja allegado no se adecuó al requerimiento efectuado en el numeral 3° del auto admisorio; nótese al respecto que no se tuvo en cuenta a cada uno de los acreedores, sino que se siguió arrojando un saldo totalizado.
- El numeral 4° tampoco fue atendido en los términos requeridos, pues el actor no acredito la forma organizacional en la que se encuentran sus negocios y los cambios que pretende realizar con el trámite aquí adelantado.

Así pues, siendo estos suficientes argumentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Primero: Rechazar la solicitud de inicio de inicio de reorganización formulado por ALONSO HUMBERTO BASTIDAS.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 26 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0a7b0f24954423b8c0274d49dacd384d9a3061be53e11ac6d3b8e118c86c0**
Documento generado en 23/05/2021 02:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva a la abogada Michelle Bohórquez Torres como apoderada de la sociedad ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, revisado el escrito contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago adiado 13 de abril de 2021, el mismo se **rechaza por extemporáneo**, téngase en cuenta que, si la notificación del extremo ejecutado se surtió el día 28 de abril de la presente anualidad, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, habiéndose remitido la comunicación el 26 de abril hogaño. el término para recurrir el mismo feneció el **3 de mayo de 2021** y el escrito data del 4 de mayo de la misma anualidad, por tanto, resulta abiertamente extemporáneo.

Secretaría contrólense el término con que cuenta el extremo ejecutado para descorrer el traslados de las excepciones de mérito, notificadas por la pasiva el 14 de mayo de 2021, archivo digital 17 pagina 47.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab691ca9acc8327a4dc2dd844fb29808464a67f8c36147fe7e62964ec893b**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Depuración cartera demanda 2021-115 CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA vs ECOOPSOS EPS S.A.S.

| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | GLOSA ACEPTA IPS |
|-------------------|-------------------------|-------------------------------|
| 1398973 | \$ 8.727 | \$ 8.727,00 |
| 1648950 | \$ 1.945.101 | \$ 1.945.101,00 |
| 1747966 | \$ 1.337.100 | \$ 1,00 |
| 1750795 | \$ 1.185.258 | \$ 192.310,00 |
| Total | | \$ 2.146.139,00 |
| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | PROCESO DE AUDITORÍA |
| 1926915 | \$ 30.892.145 | \$ 30.892.145,00 |
| 1926917 | \$ 29.579.713 | \$ 29.579.713,00 |
| 1926922 | \$ 1.672.861 | \$ 1.672.861,00 |
| 1926943 | \$ 9.797.877 | \$ 9.797.877,00 |
| 1929706 | \$ 2.700.316 | \$ 29.800,00 |
| 1948504 | \$ 57.719.601 | \$ 33.800,00 |
| Total | | \$ 72.006.196,00 |
| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | DEVOLUCIONES |
| 1620947 | \$ 191.496 | \$ 191.496,00 |
| 1736060 | \$ 21.932.782 | \$ 21.932.782,00 |
| 1759928 | \$ 4.478.665 | \$ 4.478.665,00 |
| 1759937 | \$ 3.724.331 | \$ 3.724.331,00 |
| 1776103 | \$ 154.587.744 | \$ 154.587.744,00 |
| 1777945 | \$ 20.118.877 | \$ 20.118.877,00 |
| 1944395 | \$ 590.100 | \$ 590.100,00 |
| 1996387 | \$ 10.075.480 | \$ 10.075.480,00 |
| 1996529 | \$ 3.918.309 | \$ 3.918.309,00 |
| 2009741 | \$ 93.459.181 | \$ 93.459.181,00 |
| Total | | \$ 313.076.965,00 |
| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | NO RADICADAS |
| 1736061 | \$ 1.222.509 | \$ 1.222.509,00 |
| 1926953 | \$ 3.724.714 | \$ 3.724.714,00 |
| Total | | \$ 4.947.223,00 |
| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | DIFERENCIAS/OTROS |
| 1929706 | \$ 2.700.316 | \$ 2.670.516,00 |
| 1948504 | \$ 57.719.601 | \$ 57.685.801,00 |
| Total | | \$ 60.356.317,00 |
| Nº FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | VALOR CANCELADO(PAGOS) |
| 1638317 | \$ 2.967.085 | \$ 2.967.085,00 |
| 1710281 | \$ 1.390.168 | \$ 1.390.168,00 |
| 1720907 | \$ 1.517.075 | \$ 1.517.075,00 |
| 1733091 | \$ 86.282 | \$ 86.282,00 |
| 1735337 | \$ 243.290 | \$ 243.290,00 |
| 1740641 | \$ 326.800 | \$ 326.800,00 |
| 1745953 | \$ 277.995 | \$ 277.995,00 |
| 1747966 | \$ 1.337.100 | \$ 1.337.099,00 |
| 1752996 | \$ 1.567.673 | \$ 1.567.673,00 |
| 1753246 | \$ 3.032.497 | \$ 3.032.497,00 |
| 1771994 | \$ 181.972 | \$ 181.972,00 |
| 1717931 | \$ 1.044.642 | \$ 1.044.642,00 |
| 1720439 | \$ 1.764.279 | \$ 1.764.279,00 |
| 1724941 | \$ 6.050.269 | \$ 6.050.269,00 |
| 1725241 | \$ 2.637.550 | \$ 2.637.550,00 |
| 1737496 | \$ 1.425.768 | \$ 1.425.768,00 |
| 1764695 | \$ 1.440.256 | \$ 1.440.256,00 |
| 1768501 | \$ 1.892.652 | \$ 1.892.652,00 |
| 1770347 | \$ 2.445.414 | \$ 2.445.414,00 |
| 1806154 | \$ 910.911 | \$ 910.911,00 |
| 1749588 | \$ 7.569.051 | \$ 7.569.051,00 |
| 1783135 | \$ 8.975.938 | \$ 8.975.938,00 |
| Total | | \$ 49.084.666,00 |

ECOOPSOS - EPS S.A.S

NIT. 901.093.846.0

ANEXO ORDEN DE PAGO IPS - RELACION DE FACTURAS AFECTADAS

IPS :UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

SECCIONAL :02-NACIONAL

DOCUMENTO :GD-OP-11519

RC-TES-067-01

BANCO :

SUCURSAL :

TIPO DE CUENTA :

NUMERO DE CUENTA :

FECHA DE CONSIGNACION :04/05/2020

TOTAL PAGO :

\$ 45.678.482

| TIPO RADICADO | NUMERO RADICADO | NUMERO FACTURA | VALOR NETO | VALOR RETEFUENTE | VALOR RETEICA | VALOR RETEIVA | VALOR RETECRE | VALOR COPAGO | VALOR CUOTA MODERADO | VALOR PAGAR | A |
|---------------|-----------------|----------------|--------------|------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|----------------------|--------------|---|
| CU | 244740 | CU1749588 | \$ 1.598.186 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.598.186 | |
| CU | 244742 | CU1783135 | \$ 2.544.203 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 2.544.203 | |
| CU | 269751 | CU2026297 | \$ 2.402.851 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 2.402.851 | |
| G1 | 240626 | CU1752996 | \$ 1.567.673 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.567.673 | |
| G1 | 244553 | CU1770347 | \$ 2.445.414 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 2.445.414 | |
| G1 | 244558 | CU1806154 | \$ 46.768 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 46.768 | |
| G1 | 244559 | CU1768501 | \$ 1.892.652 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.892.652 | |
| G1 | 244559 | CU1764695 | \$ 1.440.256 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.440.256 | |
| G1 | 244563 | CU1724941 | \$ 6.050.269 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 6.050.269 | |
| G1 | 244563 | CU1725241 | \$ 2.637.550 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 2.637.550 | |
| G1 | 244563 | CU1720439 | \$ 1.842.767 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.842.767 | |
| G1 | 244742 | CU1783135 | \$ 6.431.735 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 6.431.735 | |
| G2 | 240608 | CU1735337 | \$ 243.290 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 243.290 | |
| G2 | 240609 | CU1745953 | \$ 277.995 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 277.995 | |
| G2 | 240613 | CU1771994 | \$ 181.972 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 181.972 | |
| G2 | 240618 | CU1740641 | \$ 326.800 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 326.800 | |
| G2 | 240623 | CU1720907 | \$ 1.517.075 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.517.075 | |
| G2 | 240628 | CU1733091 | \$ 86.282 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 86.282 | |
| G2 | 240636 | CU1753246 | \$ 3.224.807 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 3.224.807 | |
| G2 | 240646 | CU1638317 | \$ 2.967.085 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 2.967.085 | |
| G2 | 240680 | CU1710281 | \$ 1.390.168 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.390.168 | |
| G2 | 240680 | CU1747966 | \$ 1.228.131 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.228.131 | |
| G2 | 244558 | CU1806154 | \$ 864.143 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 864.143 | |
| G2 | 244562 | CU1737496 | \$ 1.425.768 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.425.768 | |
| G2 | 244564 | CU1717931 | \$ 1.044.642 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.044.642 | |

LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD
RESOLUCIÓN 1587 Y 4621 DE 2016 - DICIEMBRE DE 2018

Fecha de giro: 07/12/2018

| NIT | Razón Social | Código EPS | Nombre EPS | Valor Girar IPS | Observación |
|-----------|------------------------------------|------------|------------|-----------------|-------------|
| 890902922 | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA | ESS091 | ECCOOPSOS | 15.000.000,00 | |

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo suporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y/O PROVEEDORES
MAYO DE 2020

Fecha de giro: 08/05/2020

| NIT | Razón Social | Código EPS | Nombre EPS | Valor Girar IPS \$ | Observación |
|-----------|------------------------------------|------------|------------|--------------------|-------------|
| 890802922 | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA | ESS001 | ECCOPSOS | 45.678.482,00 | |

Nota: El giro directo se realiza de acuerdo con los valores programados por las EPS, en virtud de las Resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la Resolución 3110 de 2018.

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo soporte.subsidiado@MA@adres.gov.co el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

ACTA No. 0659-19

CUENTAS DE SERVICIOS DE SALUD

FECHA : 13 de septiembre de 2019 HORA: 08:30 a.m.

ACTA DE REVISION DE GLOSAS

 SECCIONAL: NACIONAL
GENERALIDADES

Periodo: Desde Hasta IPS: CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA NIT 890 902 922

 Representante de la IPS: *Zalma Carolina Dallos Fuquene*

 Cargo: *Auditora Medica*

 Representante de la IPS: *Alexandra Maria Mercado Jimenez*

 Cargo: *Analista de Cuentas*

 Correo: *amercado@arrigui.com* Cel. 316 620 48 12.

 Representante de la EPS-S: *Dra. Sandra J. Duran Morales*

 Cargo: *Directora de Cuentas Medicas y recobros.*

 Representante de la EPS-S: *Dr. Aymer Ariza Ayala*

 Cargo: *Coordinador de Cuentas Medicas*

 Representante de la EPS-S: *Maria Lucila Pinzon Carvajal*

 Cargo: *Analista de cuentas Medicas*

 Correo: *conciliacionesips@ecoopsos.com.co* Tel 5190088 Ext 122

RESULTADOS DE LA REVISION :

| Radicado No. | No. De factura | V/r.factura | V/r. Inicial de la glosa | V/r. Aceptado I.P.S. | V/r no Acordado | V/r. Autorizado para pago | Observaciones |
|--------------|----------------|--------------|--------------------------|----------------------|-----------------|---------------------------|---|
| 0240608 | 1735337 | \$ 379,585 | \$ 243,290 | \$ - | \$ - | \$ 243,290 | EPS RECONOCE SERVICIO A TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240609 | 1745953 | \$ 277,995 | \$ 277,995 | \$ - | \$ - | \$ 277,995 | EPS RECONOCE SERVICIO A TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240613 | 1771994 | \$ 250,736 | \$ 181,972 | \$ - | \$ - | \$ 181,972 | EPS RECONOCE SERVICIO A TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240618 | 1740641 | \$ 326,800 | \$ 326,800 | \$ - | \$ - | \$ 326,800 | EPS RECONOCE SERVICIO A TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240623 | 1720907 | \$ 2,142,798 | \$ 1,566,723 | \$ 49,648 | \$ - | \$ 1,517,075 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION DE INSUMOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN ATENCION DE PARTO Y 1 GLUCOMETRIA NO SOPORTADA Y NO INTERPRETADA. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240628 | 1733091 | \$ 297,565 | \$ 86,282 | \$ - | \$ - | \$ 86,282 | EPS RECONOCE SERVICIO A TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240636 | 1750795 | \$ 1,441,911 | \$ 1,439,058 | \$ 253,800 | \$ - | \$ 1,185,258 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION EN INSUMOS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NO SOPORTADOS. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240636 | 1753246 | \$ 4,665,380 | \$ 4,665,380 | \$ 1,632,883 | \$ - | \$ 3,032,497 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION EN INSUMOS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NO SOPORTADOS. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240646 | 1638317 | \$ 4,217,121 | \$ 4,085,122 | \$ 1,118,037 | \$ - | \$ 2,967,085 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION EN INSUMOS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NO SOPORTADOS. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| 0240680 | 1710281 | \$ 2,044,416 | \$ 1,737,710 | \$ 347,542 | \$ - | \$ 1,390,168 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION EN INSUMOS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NO SOPORTADOS. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |



EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
CUENTAS DE SERVICIOS DE SALUD
ACTA DE REVISION DE GLOSAS

ACTA No. 0659-19
FECHA : 13 de septiembre de 2019 HORA: 08:30 a.m.
SECCIONAL: _NACIONAL_

RC-CTA-053-01

GENERALIDADES

Periodo: Desde Hasta IPS: CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA NIT 890 902 922

Representante de la IPS: *Zalma Carolina Dallos Fuquene* Cargo: *Auditora Medica*
 Representante de la IPS: *Alexandra Maria Mercado Jimenez* Cargo: *Analista de Cuentas*
 Correo: *amercado@arrigui.com* Cel. 316 620 48 12.

Representante de la EPS-S: *Dra. Sandra J. Duran Morales* Cargo: *Directora de Cuentas Medicas y recobros.*
 Representante de la EPS-S: *Dr. Aymer Ariza Ayala* Cargo: *Coordinador de Cuentas Medicas*
 Representante de la EPS-S: *Maria Lucila Pinzon Carvajal* Cargo: *Analista de cuentas Medicas*
 Correo: *conciliacionesips@ecoopsos.com.co* Tel 5190088 Ext 122

RESULTADOS DE LA REVISION :

| Radicado No. | No. De factura | V/r. factura | V/r. Inicial de la glosa | V/r. Aceptado I.P.S. | V/r no Acordado | V/r. Autorizado para pago | Observaciones |
|----------------|----------------|----------------------|--------------------------|----------------------|-----------------|---------------------------|---|
| 0240680 | 1747966 | \$ 2,643,838 | \$ 1,671,375 | \$ 334,275 | \$ - | \$ 1,337,100 | IPS ACEPTA SOBREFACTURACION EN INSUMOS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NO SOPORTADOS. EPS RECONOCE RESTO DE SERVICIO A TARIFA TARIFA SOAT, PERTINENTE Y SOPORTADO |
| TOTALES | | \$ 18,688,145 | \$ 16,281,707 | \$ 3,736,185 | \$ - | \$ 12,545,522 | |

El presente acuerdo de conciliación de glosas configura una transacción contractual donde las dos partes en virtud de la amigable composición, la IPS renuncia a cualquier cobro futuro de los valores aceptados por esta y la EPS-S se compromete al pago de los valores autorizados para ello, mediante la configuración de una obligación a partir de su reconocimiento.

FIRMA DE LAS PARTES

Zalma Carolina Dallos Fuquene
 Firma Funcionario IPS

Alexandra Maria Mercado Jimenez
 Firma Funcionario IPS

Sandra J. Duran Morales
 Firma Funcionario EPS-S

Aymer Ariza Ayala
 Firma Funcionario EPS-S

Maria Lucila Pinzon Carvajal
 Firma Funcionario EPS-S

RECIBIDO EN GERENCIA DE LA IPS: _____ FECHA: _____

Pág. 1 de 1



AD COOPERATIVA DE SALUD ECOOPSO EPS-S
AUDITORIA DE SERVICIOS
ACTA DE REVISION DE GLOSAS

ACTA No.
FECHA : 04/07/2018
SECCIONAL: _NACIONAL_

HORA: 08:30 am

RC-CTA-053-01

GENERALIDADES

Periodo: Desde _____ Hasta _____
 Representante de la IPS: **Astrid Tabares**
 Representante de la EPS-S: **Dra. Sandra J Duran Morales**
 Representante de la EPS-S: **Dra: Nancy Parada Diaz**
 Representante de la EPS-S: **Carlos Otavo**

IPS: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIA NIT:890902922

Cargo: Enfermera Auditora
 Correo: mariaa.tabares@upb.edu.do 4455915
 Cargo: Directora de Cuentas Medicas y Recobros
 Cargo: Coordinadora Cuentas Medicas y Recobros
 Cargo: Analista de Cuentas Medicas

RESULTADOS DE LA REVISION :

| Radicado No. | No. De factura | V/r. factura | V/r. Inicial de la glosa | V/r. Aceptado I.P.S. | V/r no Acordado | V/r. Autorizado para pago | Observaciones |
|----------------|----------------|---------------|--------------------------|----------------------|-----------------|---------------------------|--|
| 0014150538 | 1398973 | \$ 47,180,947 | \$ 11,431,362 | \$ 3,429,409 | \$ - | \$ 8,001,953 | EPS levanta glosa parcial teniendo en cuenta que la IPS anexa soportes de servicios glosados ,IPS acepta MVC ebn medicamentos en insumos que se reconocen a tarifa promedio del mercado. |
| TOTALES | | \$ 47,180,947 | \$ 11,431,362 | \$ 3,429,409 | \$ - | \$ 8,001,953 | |

El presente acuerdo de conciliación de glosas configura una transacción contractual donde las dos partes en virtud de la amigable composición, la IPS renuncia a cualquier cobro futuro de los valores aceptados por esta y la EPS-S se compromete al pago de los valores autorizados para ello, mediante la configuración de una obligación a partir de su reconocimiento.

FIRMA DE LAS PARTES

Firma Funcionario IPS

Firma Funcionario IPS

Firma Funcionario EPS-S

Firma Funcionario E

Firma Funcionario EPS-S

RECIBIDO EN GERENCIA DE LA IPS: _____

FECHA: _____

Pág. 1 de 1

DEVOLUCIONES FACTURAS CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA – PROCESO EJECUTIVO 2021-115.

1. DEVOLUCIÓN DE PAQUETE CON RADICADO 0240606


 Calle 8 No. 34A-11 Alameda al usayo
 www.serventrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext. 10045

Fecha: 27 / 9 / 2018 14 : 37
 Fecha Prog. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER100190 / SER100190

AV BOYACA 50 - 34

REMITENTE
 EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
 Teléfono: 5190088 D.I./NIT: 901093846 Cód. Postal: 111071
 Cd. BOGOTÁ Depto.: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA email: CORRESPONDENCIA@ECOOPSOS.COM.CO

DESTINATARIO
 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 CIDAD: MEDELLIN
 ANTIOQUIA F.P. CREDITO
 NORMAL T: TERRESTRE

CARRERA 72A # 76B - 50 ROBLEDO
 Nombre: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
 Teléfono: 0038 D.I./NIT:
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 050034
 email:

| CAUSAL DE VOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTEN TO DE ENTREGA | Nº NOTIFICACION |
|------------------------------|---------------------|-----------------|
| 1 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | 1 |
| 3 | 1 | 1 |

Fecha de devolución a remitente: / /

RECEBA CONFORMACIÓN NOMBRE LE...

UNIVERSIDAD Pontificia Bolivariana
 CLINICA UNIVERSITARIA

GUIA No. 2015337594

DICE Contenedor: Documentos

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 9.400,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 300,00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 8.760,00 No. Sobrecoste:

Observaciones en la entrega:

28 SEP 2018
 GESTIÓN DOCUMENTAL 102894
 RECIBIDO

Fecha y hora de entrega: / /

Quién Entrega: *luan*

DESTINATARIO

2. DEVOLUCIÓN DE PAQUETE CON RADICADO 0242558

Servientrega S.A NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 10 / 2018 12 : 55
Fecha Prog. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER108190 / SER108190
AV BOYACA 50 - 34

REMITENTE
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
Teléfono: 5190088 D.I./NIT: 901093846 Cod. Postal: 111071
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: CORRESPONDENCIA@ECOOPSOS.COM.CO

DESTINATARIO
MDE 40 MERCANCIA INDUSTRIAL PZ: 1
F52 CIUDAD: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

RTC No. 391521725

CARRERA 72A # 78B - 50 ROBLEDO

Nombre UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Teléfono: 0038 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cód. Postal: 050034
email:

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION |
|-----------------------------|--------------------|------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| Desconocido | | |
| Rehusado | | |
| No recibe | | |
| No reconocido | | |
| Dirección incorrecta | | |
| Otro (especificar) | | |

RECIBIA CONFORMACION NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.E.I.

RECIBIDO 01 NOV 2018

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega

Quién Entrega: 004-CL-DMF-67 V4

3. DEVOLUCIÓN DE PAQUETE CON RADICADO 0267134

Servientrega S.A NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 10 / 2018 12 : 55
Fecha Prog. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER108190 / SER108190
AV BOYACA 50 - 34

REMITENTE
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
Teléfono: 5190088 D.I./NIT: 901093846 Cod. Postal: 111071
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: CORRESPONDENCIA@ECOOPSOS.COM.CO

DESTINATARIO
MDE 40 MERCANCIA PREMIER PZ: 1
F52 CIUDAD: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

GUIA No. 2065177662

CRR 72 A N 78 B 50 ROBLEDO

Nombre UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Teléfono: 5190088 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cód. Postal: 050034
email:

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION |
|-----------------------------|--------------------|------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| Desconocido | | |
| Rehusado | | |
| No recibe | | |
| No reconocido | | |
| Dirección incorrecta | | |
| Otro (especificar) | | |

RECIBIA CONFORMACION NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.E.I.

RECIBIDO 06 MAR 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega

Quién Entrega: 004-CL-DMF-68 V4

4. DEVOLUCIÓN DE PAQUETE CON RADICADO 0240646


 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
 Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11 Atención al usuario
 www.servientrega.com PBX: 7 700 300 Fax: 7 700 500 ext: 110045

Fecha: 9 / 10 / 2018 13 : 24
 Fecha Prag. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER108190 / SER108190
 AV BOYACA 50 - 34

REMITENTE
 EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
 Teléfono: 5190888 D.L/NIT: 901093846 Cod. Postal: 11171
 Cd: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA email: CORRESPONDENCIA@ECOOPSOS.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: INTENTO DE ENTREGA: No. NOTIFICACION:

RECIBIDA CONFORMIDAD NOMBRE LEY 1712 DE 2014
 UNIVERSIDAD Pontificia Bolivariana
 CLÍNICA UNIVERSITARIA
 FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 09 OCT 2018
 ESTACIÓN DOCUMENTAL RECIBIDO
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 9/10/18 4:01
 Observaciones en la entrega:

GUIA No. 2017597102


DESTINATARIO
 MDE 40 MERCANCÍA PREMIER PZ: 1
 CIUDAD: MEDELLIN
 ANTIOQUIA P.P.: CREDITO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE
 CARRERA 72A # 78B - 50 ROBLEDO
 Nombre: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
 Teléfono: 0038 D.L/NIT:
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050034
 email:
 Dice Contener: Documentos
 Obs. para Entrega:
 Vr. Declarado: \$ 20,000 VOL: 5 / 5 / 5
 Vr. Flete: \$ 21,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 5
 Vr. Sobrelleto: \$ 400.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 19,800.00 No. Sobrepeso:
 Quién Entrega: *JOHN ISAAC*

DC-60-DMF-01V4

5. DEVOLUCIÓN DE PAQUETE CON RADICADO 0257013


 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11 Atención al usuario
 www.servientrega.com PBX: 7 700 300 Fax: 7 700 500 ext: 110045

Fecha: 19 / 7 / 2019 11 : 01
 Fecha Prag. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER108190 / SER108190
 AV BOYACA 50 - 34

REMITENTE
 EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
 Teléfono: 5190888 D.L/NIT: 901093846 Cod. Postal: 000000
 Cd: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA email: CORRESPONDENCIA@ECOOPSOS.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: INTENTO DE ENTREGA: No. NOTIFICACION:

Desconocido
 Refusado
 No recibe
 No reclamado
 Dirección errada
 Otro (indicar cual)

RECIBIDA CONFORMIDAD NOMBRE LEY 1712 DE 2014
 UNIVERSIDAD Pontificia Bolivariana
 FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 22 JUL 2019
 GESTIÓN DOCUMENTAL RECIBIDO
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 19/7/19
 Observaciones en la entrega:

GUIA No. 2010414507


DESTINATARIO
 MDE 40 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 CIUDAD: MEDELLIN
 ANTIOQUIA P.P.: CREDITO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE
 CARRERA 72A # 78B - 50 ROBLEDO
 Nombre: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
 Teléfono: 0038 D.L/NIT:
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000
 email:
 Dice Contener: Documentos
 Obs. para Entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 9,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobrelleto: \$ 300.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 8,700.00 No. Sobrepeso:
 Quién Entrega: *CS*

DC-60-DMF-01V4

Bogotá D.C, Mayo 09 de 2020

Doctor (a):
JULIO JAIRO CEBALLOS SEPULVEDA
Representante Legal
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
CARRERA 72A N 78B 50 ROBLEDO
ANTIOQUIA - MEDELLIN

DF -020165579-263-TES

Cordial saludo:

Comedidamente nos dirigimos a ustedes con ánimo de notificarles los pagos procesados en el mes de MAYO de la presente anualidad, a través del Giro Directo del MPS.

| FECHA DE CONSIGNACION | DOCUMENTO | VALOR GIRADO |
|-----------------------|--------------|-------------------|
| 07/05/2020 | GD- OP 11519 | 45.678.482 |
| TOTAL | | 45.678.482 |

Adicionalmente remitimos la notificación de los pagos y las facturas afectadas; relación que se adjunta en físico comprendida en folios, con el fin de que **SEAN DESCARGADOS DE SUS ESTADOS DE CARTERA.**

Nota: Les recordamos que pueden descargar los pagos, directamente de la página oficial de ECOOPSOS ESS EPS-S

<http://webecoopsos.ecoopsos.com.co/webecoopsos/login.aspx>

Cualquier aclaración adicional con gusto será atendida por el área de tesorería en el PBX 5190088 Ext: / 319 – 324 - 336

Atentamente;



DANIEL ARTURO VEGA GALLEGO
Coordinador Nacional De Tesorería

Elaboro: Saidith Martinez Ramos – Asistente Administrativo II

Aprobó: Daniel Arturo Vega Gallego - Coordinador Nacional de Tesorería

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2018

Doctor (a):

CARLOS ALBERTO RESTREPO MOLINA

Representante Legal

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

CARRERA 72A N 78B 50 ROBLEDO

Antioquia - MEDELLIN

DF-020129192 - 174-TES

Cordial saludo:

Comedidamente nos dirigimos a ustedes con ánimo de notificarles los pagos procesados en el mes de DICIEMBRE de la presente anualidad, a través del Giro Directo del MPS.

| FECHA DE CONSIGNACION | DOCUMENTO | VALOR GIRADO |
|-----------------------|------------|----------------------|
| 12/7/2018 | GD-OP 3497 | \$ 15.000.000 |
| TOTAL | | \$ 15.000.000 |

Adicionalmente remitimos la notificación de los pagos y las facturas afectadas; relación que se adjunta en físico comprendida en folios, con el fin de que SEAN DESCARGADOS DE SUS ESTADOS DE CARTERA.

Nota: Les recordamos que pueden descargar los pagos, directamente de la página oficial de ECOOPSOS ESS EPS-S

<http://webecoopos.com.co/webecoopos/login.aspx>

Cualquier aclaración adicional con gusto será atendida por el área de tesorería en el PBX 5190088 Ext: / 319 - 324

Atentamente;

ECOOPSOS
EPS SAS

ORIGINAL FIRMADO:

Pedro Julio Santafe Peralta

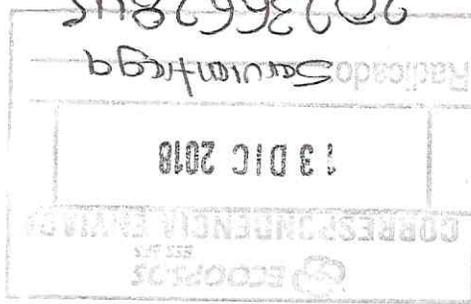
DIRECTOR FINANCIERO

PEDRO JULIO SANTAFE PERALTA

Director Departamento Financiero

Elaboró: Marion Cardona Gaviria - Auxiliar Operativo IV

Aprobó: Daniel Arturo Vega Gallego - Coordinador Nacional de Tesorería



Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D No. 50 - 35 Bogotá D.C. Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 - 34 -

Bogotá D.C.

PBX: 5190088

www.ecoopos.com.co

799

Michelle Bohorquez Torres

De: Saidith del Carmen Martinez Ramos
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 9:53 a. m.
Para: Michelle Bohorquez Torres
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN GIRO DIRECTO
Datos adjuntos: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.pdf; UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.xlsx

Buen día

Cordial Saludo

De manera atenta me permito remitir la siguiente información esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

Saidith del Carmen Martínez Ramos

Asistente Administrativo II

Tesorería

ECOOPSOS EPS S.A.S

smartinez@ecoopsos.com.co

Tel.: 5190088 Ext.: 336

Av. Boyacá # 50 - 34

Bogotá, Colombia

SE REMITE ESTE EMAIL EN VIRTUD DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 Y LA LEY 962 DEL 8 DE JULIO DE 2005, LAS CUALES ESTABLECEN QUE LA INFORMACIÓN TRAMITADA POR ESTE MEDIO TIENE TOTAL VALIDEZ Y ES OBJETO DE PLENA PRUEBA

***Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo.
La protección del medio ambiente está en nuestras manos.***

“Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado, de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.”

De: Saidith del Carmen Martinez Ramos

Enviado: jueves, 21 de mayo de 2020 12:52

Para: flor.espinal@upb.edu.co <flor.espinal@upb.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN GIRO DIRECTO

Buen día

Cordial Saludo

De manera atenta nos permitimos notificar el giro del mes de Mayo.

Anexamos Carta de Notificación y la Respectiva relación de facturas que afectan dicho pago.

Cordialmente,

Saidith del Carmen Martínez Ramos

Asistente Administrativo II

Tesorería

ECOOPSOS EPS S.A.S

smartinez@ecoopsos.com.co

Tel.: 5190088 Ext.: 336

Av. Boyacá # 50 - 34

Bogotá, Colombia

SE REMITE ESTE EMAIL EN VIRTUD DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 Y LA LEY 962 DEL 8 DE JULIO DE 2005, LAS CUALES ESTABLECEN QUE LA INFORMACIÓN TRAMITADA POR ESTE MEDIO TIENE TOTAL VALIDEZ Y ES OBJETO DE PLENA PRUEBA

***Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo.
La protección del medio ambiente está en nuestras manos.***

“Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado, de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos lo comuniquemos inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.”

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
Sigla: ECOOPSOS EPS SAS
Nit: 901.093.846-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02836140
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 19A # 78-80 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co
Teléfono comercial 1: 5190088
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 19A # 78-80 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tuteladas@ecoopsos.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190088
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

Por Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2018, con el No. 02408780 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS a MAS TUYA EPS S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) MAS TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el No. 02421866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAS TUYA EPS S.A.S a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y adicionó la(s) sigla(s) ECOOPSOS EPS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Auto No. 2020-01-556665 del 21 de Octubre de 2020, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 2020-800-00232 de: Sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS -EPS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2020 con el No. 00186255 del del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma. En desarrollo de su objeto social la sociedad adelanta las siguientes actividades de conformidad con las normas vigentes: 1. Organizar, garantizar y facilitar el acceso a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud (S.G.S.S.S). 2. Promover la afiliación de la población beneficiaria del S.G.S.S.S, garantizando la libre elección por parte del beneficiario. 3. Afiliar a la población beneficiaria del SGSSS, en los términos fijados por las normas vigentes. 4. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas. 5. Informar al beneficiario sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del Pos, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del SGSSS, así como el valor de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46**

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las cuotas moderadoras y copagos que debe pagar. 6. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de los afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de la salud, implementando sistemas de control de costos, informando y educando a los usuarios para el uso racional del sistema. Así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 7. Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el consejo nacional de seguridad social. 8. Suministrar oportunamente a las direcciones de salud la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentran dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales. 9. Establecer el sistema de administración financiera de los recursos provenientes del SGSSS. 10. Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 11. Informar a la superintendencia nacional de salud, al ministerio de salud, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes las irregularidades que se presenten en la operación del SGSSS, en especial aquellos aspectos relacionados con los procesos de identificación, afiliación de los beneficiarios de subsidios y deficiencia en la red prestadora de servicios, independientemente de las acciones internas que adelante para establecer las responsabilidades personales o institucionales y para la adopción de los correctivos correspondientes. 12. Recibir en comodato o a cualquier otro título legal, la infraestructura pública que se le entregue para la administración y prestación de los servicios a sus afiliados. 13. Para garantizar una prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud a nuestros afiliados, la empresa podrá prestar en forma directa dichos servicios, utilizando para tal efecto un programa autónomo con dedicación exclusiva a la prestación de los servicios de salud independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y contable. 14. Todas la demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica necesarias para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, una persona natural accionista o no, quién tendrá suplente para que actúe en las ausencias temporales o absolutas, designados por la junta directiva. Así mismo, la sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien la representara judicialmente y podrá constituir los apoderados judiciales que sean necesarios para representar a la sociedad, delegándoles principalmente las facultades y poderes correspondientes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46**

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el objeto social serán funciones específicas del cargo las siguientes a ejercer la representación legal y comercial de la sociedad, para lo cual podrá comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo designar apoderados judiciales o extrajudiciales, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. B. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. C. Ordenar los gastos y comprometer a la sociedad hasta por 150 SMMLV. D. Dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad. E. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de la sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. F. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con la ley. G. Certificar conjuntamente con el contador los estados financieros. H. Presentar a la asamblea: el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad. Las modificaciones del presupuesto y los planes de inversión de la sociedad. Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos y servicios en los mercados nacionales y extranjeros. Anualmente, los informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la sociedad, el estado de las nuevas inversiones adelantadas por la sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la sociedad. I. Ejecutar el presupuesto aprobado por el accionista único. J. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Proponer al accionista único y tramitar las modificaciones a los manuales y reglamentos de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. L. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa el representante legal podrá delegar esta facultad en funcionarios de la sociedad. M. Presentar a la asamblea general de accionistas, los estados financieros, las cuentas, el proyecto de distribución de utilidades. N. Presentar al gobierno los informes que este solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la Ley deban suministrarse. O. Examinar los libros, cuentas correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar mediante delegación las existencias y valores. P. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Q. Comparecer ante la cámara de comercio para registrar las reformas estatutarias y demás decisiones de la asamblea general de accionistas que requieran de formalidades. R. Ejercer las demás funciones que le establezcan la ley, estos estatutos y los manuales, así como las que le asigne el accionista único. Parágrafo 1°. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo 2°. Las funciones del Gerente, únicamente podrán ser modificadas por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 16 del 20 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 02440405 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|------------------------------|--------------------------|
| Gerente | Jesus David Esquivel Navarro | C.C. No. 000001047433781 |
| Representante Legal Para Asuntos Judiciales | Yezid Andres Verbel Garcia | C.C. No. 000001047397693 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 02645148 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Maria Magdalena Florez Ramos | C.C. No. 000000051698636 |
| Segundo Renglon | Nixon Fernando Forero Gomez | C.C. No. 000000079804084 |
| Tercer Renglon | Martha Liliana Rozo Castro | C.C. No. 000000039573916 |
| Cuarto Renglon | Cristian Arturo Hernandez Salleg | C.C. No. 000001066733655 |
| Quinto Renglon | Juan David Oliveros Velasquez | C.C. No. 000001032356749 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Juan Miguel Mantilla Zambrano | C.C. No. 000000079371098 |
| Segundo Renglon | Jesica Alejandra Betancourt Barrera | C.C. No. 000001014256751 |
| Tercer Renglon | Alfonso Velandia Suarez | C.C. No. 000000079707425 |
| Cuarto Renglon | Yuleima Guerrero Diaz | C.C. No. 000001093910507 |
| Quinto Renglon | Francisco Javier Barato Moreno | C.C. No. 000000079870233 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRALORES

Por Resolución No. 012993 del 13 de noviembre de 2020, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020 con el No. 02648361 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------|----------------------------------|--------------------------|
| Contralor | Cortes Gaitan Beatriz Eugenia | C.C. No. 000000029675827 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 80 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá D.C. | 02304548 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX |
| Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas | 02408780 del 26 de diciembre de 2018 del Libro IX |
| Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas | 02421866 del 7 de febrero de 2019 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra los actos de inscripción:

El día 20 de abril, los señores Jesús David Esquivel Navarro, Nixon Fernando Forero Gómez y John William Molina Velasco, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos Administrativos No. 2686720 y 2686721 del libro IX, efectuado el 20 de abril de 2021, correspondiente a la inscripción del Acta No. 15 del Accionista Único del 27 de marzo de 2021, la cual se refiere al nombramiento de junta directiva y nombramiento de gerente de la sociedad de la referencia. Por lo anterior, las inscripciones recurridas se encuentran bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 337.631.602.799

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de abril de 2021 Hora: 10:03:46

Recibo No. AA21756170

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2175617046FFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Michelle Bohorquez Torres

De: Tutelas Ecoopsos
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 10:50 a. m.
Para: Michelle Bohorquez Torres
Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PROCESO 11001310303620210011500
Datos adjuntos: CAMARA Y COMERCIO ABRIL.pdf

Importancia: Alta

Señores:

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 10013103036-2021-00115-00
Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Asunto: OTORGA PODER

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 1.047.433.781 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS identificada con NIT 901.093.846-0, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la doctora **MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.070.893 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 310.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de ECOOPSOS EPS S.A.S., se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y en general para que adelante el trámite del proceso de la referencia interponga y haga uso de los actos constitucionales y legales a que hubiera lugar en defensa de los intereses de la entidad que represento.

La doctora MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, actuar en las diligencias o audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, desistir, transigir y en general asumir las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente mandato lo realizo en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que actualmente se mantiene en todo el territorio nacional.

Así pues, este poder es otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad demandada (tutelas@ecoopsos.com.co) enviado al buzón electrónico corporativo de la apoderada Dra. Michelle Bohórquez (mibohorquez@ecoopsos.com.co)

Del señor Juez,

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
Representante Legal
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S.

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2021-115

Tutelas Ecoopsos <tutelas@ecoopsos.com.co>

Mié 28/04/2021 9:42 AM

Para: Asistente Juridico <asisjuridico@ecoopsos.onmicrosoft.com>; Michelle Bohorquez Torres <mibohorquez@ecoopsos.onmicrosoft.com>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

AUTO DEL 36 CCTO 2021-115.pdf; dada como mensaje de datos.pdf; dda upb vs ecoopsos cuaderno 1.pdf;

Buen día;

remito para su conocimiento y tramite pertinente.

Atentamente,

Lady Rodriguez

Tutelas

Secretaría General.

ECOOPSOS EPS S.A.S

tutelas@ecoopsos.com.co

Tel.: 5190088 Ext: 229-248

Av. Boyacá # 50 - 34

Bogotá, Colombia

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo.
La protección del medio ambiente está en nuestras manos.

“Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado, de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.”

De: Notificacion Judicial Arrigui & Asociados <notificacionjudicial@arrigui.com>

Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 8:37 a. m.

Para: tutelas@ecoopsos.com.co.rpost.biz <tutelas@ecoopsos.com.co.rpost.biz>; Tutelas Ecoopsos <tutelas@ecoopsos.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2021-115

Señores

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

tutelas@ecoopsos.com.co

Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana

Demandado: Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS SAS

Radicado: 11001310303620210011500

Fecha de la providencia que se notifica: 13 de abril de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito notificar personalmente el mandamiento de pago librado por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 13 de abril de 2021 (adjunto) en el curso del proceso ejecutivo singular 2021-115.

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, conforme lo dispone la providencia citada, me permito señalar que dispone de un término de 10 días para excepcionar.

Para tales efectos anexo al presente correo la siguiente documentación que podrá ser consultada en el link [https://arrigui-](https://arrigui-my.sharepoint.com/:f:/p/omorales/epf7msg3spblhljajlh5peybyvjiquamltapftbeooca?e=8zoeWF)

[MY.SHAREPOINT.COM/:F:/P/OMORALES/EPF7MSG3SPBLHLJAJLH5PEYBYVJIQIUAMLTAPFTBE0oOCA?E=8ZOEWF](https://arrigui-my.sharepoint.com/:f:/p/omorales/epf7msg3spblhljajlh5peybyvjiquamltapftbeooca?e=8zoeWF)

- Copia de la providencia que se notifica: auto del 13 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Copia de la demanda y anexos como mensaje de datos (traslados y anexos)

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
Apoderado demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad **ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA. |
| RADICADO: | 11001310303620210011500 |
| DEMANDANTE: | CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA |
| EJECUTADO: | EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. |

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.070.893 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.063 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, conforme a poder otorgado por su representante legal; entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, parte ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, en el término legal oportuno, escrito de contestación a la demanda de la referencia, así como la interposición de las excepciones de fondo en curso del proceso ejecutivo notificado a mí representada a través de correo electrónico del día 28 de abril de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2021; defensa que sustento en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una descripción de la naturaleza jurídica de la parte demandante y las funciones que le atañen como tal, además de considerar que la certificación de existencia allegada con la demanda es proferida por el Ministerio de Educación y acredita la existencia de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA como institución de educación superior y no como INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una descripción de la naturaleza jurídica de la parte demandada y las funciones que el Gobierno Nacional asignó a través de la Ley 100 de 1993.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO. Es la descripción de la obligación legal y del objeto social que pudiera tener la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA como Institución Prestadora de Servicios de Salud y que no podría estar en cabeza de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA por ser esta última una Institución de Educación Superior, como lo afirma el apoderado demandante.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO. Es una referencia normativa que realiza el apoderado demandante sobre la obligación que le asiste a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA como Institución

Prestadora de Servicios de Salud en el caso de atender pacientes bajo el servicio de urgencias y, que no podría estar en cabeza de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA por ser esta última una Institución de Educación Superior, como nuevamente se afirma.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una descripción general de la obligación asignada a las Entidades Responsables de Pago en el sector salud, la cual relaciona con la naturaleza jurídica de la parte demandada.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una referencia a las obligaciones de facturación que se encuentra en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, calidad que no tiene la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA como afirma el apoderado de la parte demandante.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una referencia normativa sobre el flujo de los recursos entre los actores del sistema de salud.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una referencia normativa sobre el flujo de los recursos entre los actores del sistema de salud.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una referencia normativa sobre las obligaciones que le atañen tanto a las Entidades Responsables de Pago como a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el trámite de glosas a la facturación de servicios de salud.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO. La CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA no pudo haber suministrado servicios de salud a los afiliados de ECOOPSOS EPS S.A.S. por cuanto dicha entidad actúa como Institución de Educación Superior de acuerdo con el certificado de existencia allegado con la demanda, lo que permite inferir que no estaría legalmente habilitada para ello. Ahora, frente a la facturación relacionada en este numeral y, que afirma el apoderado demandante fue presentada a ECOOPSOS se tiene que:

- La factura 1736061 por valor de \$1.222.509 no tiene radicación en el sistema de la EPS demandada y al examinar el título arrimado con la demanda se evidencia que esta fue remitida y dirigida a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.



CLÍNICA UNIVERSITARIA®

UPB CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA

Dirección: Carrera 72A No. 78B-50
 Teléfono: 445 59 00 Fax: 445 59 20
 Email: clinica@upb.edu.co
 Nit: 890902922-6

FACTURA DE VENTA
No. CU-1736061

- Página 1 de 1

| | | | |
|--|--|--|--|
| Responsable Pago NOPOSSUBSIDIADO - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANT. | | NIT/Identificación 890902922-6 | Ciudad MEDELLIN |
| Dirección: CALLE42B NO 52 106 | | Teléfono 3857845 | Fecha Factura aaaa/mm/dd 2017/11/15 |
| Paciente CARLOS ALBERO PARRA VILLA | | Teléfono 3137192227 | Fecha Vencimiento aaaa/mm/dd 2017/11/15 |
| Fecha de Ingreso aaaa/mm/dd 2017/10/23 | Fecha de Egreso aaaa/mm/dd 2017/11/01 | Consecutivo Interno 674845/1 | Días 9 |
| | | Autorización | Póliza |

Respecto de la demás facturación es factible la presentación por parte de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA ante ECOOPSOS, no obstante, esto no implica la aceptación de los valores facturados por esta última a favor de la primera.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Es una situación ajena a la actividad de mí representada por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. realizó los pagos a favor de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA sobre aquella facturación que cumplió con los requisitos y anexos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector, relación de pagos que se expondrá más adelante.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. notificó las glosas y devoluciones sobre los valores que no cumplieron los requisitos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector, tal situación se desprende incluso de la documental allegada con la demanda en donde constan las conciliaciones llevadas a cabo entre las partes.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. realizó los pagos a favor de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA sobre aquella facturación que cumplió con los requisitos y anexos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector, relación de pagos que se expondrá más adelante.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. realizó pagos no abonos, sobre los valores que cumplieron los requisitos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector, además sobre la pretensión de la demanda también existen ya valores cancelados a favor de la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, como se expondrá más adelante.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no se encuentra en mora con las facturas relacionadas en el hecho décimo de la demanda, como se ha manifestado la parte pasiva efectuó los pagos de los valores que cumplieron los requisitos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Son relatos que se circunscriben a la esfera de acción de la parte demandante y las facturas son objeto de un proceso de auditoría por parte de la EPS para verificar que los servicios de salud cobrados cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Son relatos que se circunscriben a la esfera de acción de la parte demandante y las facturas son objeto de un proceso de auditoría por parte de la EPS para verificar que los servicios de salud cobrados efectivamente hayan sido proporcionados a los afiliados de la EPS demandada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. No toda la facturación aparentemente presentada por la parte demandante ante ECOOPSOS EPS S.A.S. cumple con los requisitos establecidos en las normas que regulan la relación entre los actores del sector, por ello la Entidad Responsable de Pago procedió a realizar las glosas, devoluciones o pagos que fueran del caso; además la referencia normativa en este hecho no regula en nada los requisitos del contenido de la factura de venta de servicios de salud.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación del apoderado demandante sobre la supuesta procedencia de la acción ejecutiva sobre las facturas arrimadas al escrito introductorio, sin embargo, no todas cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, como bien lo menciona la parte ejecutante los títulos base de la acción son de carácter complejo y, por lo tanto, debieron ser presentados al despacho tal y como supuestamente fueron radicados ante la EPS demandada; es decir la complejidad de estos no se acredita con la guía de entrega sino con los mismos documentos que las normas del sector salud exigen para que se constituya como factura de venta a cargo de las Entidades Responsables de Pago.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Consta en el documento allegado por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 28 de abril de 2021.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN PARTE DE LA FACTURACIÓN DEMANDADA.

El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y conforme lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil, consiste en la prestación de lo que se debe, el que debe hacerse bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación (Art. 1627 ibidem); en el asunto que hoy nos ocupa se evidencia que la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** demanda pago respecto del saldo de 43 facturas de venta de servicios de salud por valor de **QUINIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$502.610.454)**, saldo sobre el cual **ECOOPSOS EPS S.A.S.** acredita con la presente contestación que ha cancelado, a la fecha de presentación de la demanda, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.084.666)** conforme con el análisis de la información enviada por la entidad demandante, por lo que se traslada la carga de la obligación a esta de depurar sus bases contables y proceder a descargar los pagos ya realizados.

Lo anterior, permite inferir que se presentaron ante el despacho saldos de facturas que ya se han cancelado por el deudor, exigiendo el pago de valores que a la fecha no se adeudan y que por esa razón no pueden ser exigibles mediante ninguna vía. A continuación, me permito relacionar las facturas que fueron presentadas para cobro, pero cuyos saldos exigidos a través de esta acción ya se encuentran cancelados por ECOOPSOS EPS S.A.S.:

| N.º FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | VALOR CANCELADO |
|-------------|------------------|-----------------|
| 1638317 | \$2.967.085,00 | \$2.967.085,00 |
| 1710281 | \$1.390.168,00 | \$1.390.168,00 |
| 1720907 | \$1.517.075,00 | \$1.517.075,00 |
| 1733091 | \$86.282,00 | \$86.282,00 |
| 1735337 | \$243.290,00 | \$243.290,00 |
| 1740641 | \$326.800,00 | \$326.800,00 |
| 1745953 | \$277.995,00 | \$277.995,00 |
| 1747966 | \$1.337.100,00 | \$1.337.099,00 |
| 1752996 | \$1.567.673,00 | \$1.567.673,00 |
| 1753246 | \$3.032.497,00 | \$3.032.497,00 |

| | | |
|--------------|----------------|---------------------|
| 1771994 | \$181.972,00 | \$181.972,00 |
| 1717931 | \$1.044.642,00 | \$1.044.642,00 |
| 1720439 | \$1.764.279,00 | \$1.764.279,00 |
| 1724941 | \$6.050.269,00 | \$6.050.269,00 |
| 1725241 | \$2.637.550,00 | \$2.637.550,00 |
| 1737496 | \$1.425.768,00 | \$1.425.768,00 |
| 1764695 | \$1.440.256,00 | \$1.440.256,00 |
| 1768501 | \$1.892.652,00 | \$1.892.652,00 |
| 1770347 | \$2.445.414,00 | \$2.445.414,00 |
| 1806154 | \$910.911,00 | \$910.911,00 |
| 1749588 | \$7.569.051,00 | \$7.569.051,00 |
| 1783135 | \$8.975.938,00 | \$8.975.938,00 |
| TOTAL | | \$49.084.666 |

Los pagos y la relación de facturas afectadas con los saldos cancelados fueron debidamente notificados a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, comunicaciones en que se solicitó explícitamente a la IPS la depuración y actualización de su sistema de información.

De igual modo, cabe resaltar que, al haberse efectuado el pago de los valores deprecados por la parte demandante a través del mecanismo de Giro Directo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, la información de tales asignaciones consta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General (ADRES) por lo que tal información se torna de conocimiento público, el cual a voces del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en un pleito de iguales supuestos facticos y jurídicos al que hoy nos ocupa, contiene las características de *“un hecho notorio exento de prueba, bajo las normas del artículo 167 inciso final, del Código General del Proceso. De igual manera y por las mismas razones que impiden exigir prueba de las cifras oficiales, como las del DANE o del Banco de la República, o los indicadores económicos, esta información merece el mismo tratamiento legal.”*¹, por lo que bastaría con que la parte demandante descargara la información de la página web dispuesta por ADRES para el acceso a la relación de pagos.

No obstante, para mayor certeza sobre la excepción propuesta allego al despacho adjunto a esta contestación, los soportes de pago realizados a través del mecanismo de Giro Directo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la relación de facturas afectadas con los pagos realizados a favor de la CLÍNICA UNIVERSTARIA BOLIVARIANA, así como los oficios y correo en que se notificaron los pagos al prestador del servicio, con el fin de que el honorable juzgado declare la prosperidad de esta excepción con relación a las facturas previamente reseñadas.

Sin perjuicio de la valoración probatoria que realice la judicatura, me permito referirme nuevamente a la sentencia proferida por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en que resuelve la segunda instancia del proceso incoado por el Hospital Universitario de Santander en contra de la Asociación Mutual La Esperanza – ASMET SALUD ESS E.P.S., en la considera:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sentencia de segunda instancia. Radicado interno: 247/2019, 23 de junio de 2020.

“El correo electrónico remitido al área de cartera de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, mediante el cual pone de presente los giros efectuados por el Ministerio de Salud (por ejemplo, el cd visto a folio 4223, pagos de junio de 2017), es suficiente para demostrar que el destino de esos dineros es el pago de las facturas allí relacionadas, lo cual implica cubrir la obligación que aquí se persigue, máxime cuando se adjunta la imagen del texto enviado a dicha entidad y el archivo de Excel que contiene cada una de las facturas a las que se debía imputar los pagos”².

Así las cosas, es oportuno concluir que la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. cumplió con los deberes legales que a su cargo se encontraban respecto de la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, en punto a los valores que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba totalmente cancelados.

b. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS GLOSADAS – GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS.

La glosa es definida por el anexo técnico número 6 “Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas” de la Resolución 3047 de 2008, en los siguientes términos: *“es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”*, en consecuencia, en el momento en que ECOOPSOS EPS S.A.S. recibió las facturas de venta de servicios de salud presentadas por la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y agotó el proceso de revisión o *auditoría* integral de los servicios facturados, evidenció la existencia de inconsistencias que fueron efectivamente notificadas a la IPS.

Igualmente, el Decreto número 4747 de 2007 en su artículo 23 establece el trámite de glosas de la siguiente manera:

Artículo 23. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado.*

(...)

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. (Resaltado propio)

Así pues, en el momento en que la Entidad Responsable de Pago notificó al prestador del servicio de salud de las glosas realizadas a las facturas efectivamente recibidas por aquella, en cabeza de

² Ibidem.

esta última recae la obligación de subsanarlas con los soportes correspondientes so pena de dejarlas como definitivas o se prevé también la opción de que sean plenamente aceptadas por la Entidad Beneficiaria de Pago, es decir que el valor glosado no corresponde a la EPS pagarlo.

Lo anterior debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, que sobre la materia dicta:

Artículo 57. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago". (Resaltado propio)

En seguimiento de la normativa especial que rige la facturación de servicios de salud y las relaciones entre las Entidades Responsables de Pago y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. propuso y notificó las inconformidades halladas luego de la auditoría a las facturas objeto de la presente demanda y, la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA **aceptó** las glosas propuestas a los siguientes valores:

| N.º FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | GLOSA ACEPTA IPS | FECHA DE CONCILIACIÓN | No. DE ACTA DE CONCILIACIÓN |
|--------------|------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1398973 | \$8.727,00 | \$8.727,00 | 12/10/2018 | RC-CTA-053-01 |
| 1648950 | \$1.945.101,00 | \$1.945.101,00 | 12/10/2018 | RC-CTA-053-01 |
| 1747966 | \$1.337.100,00 | \$1,00 | 12/10/2018 | RC-CTA-053-01 |
| 1750795 | \$1.185.258,00 | \$192.310,00 | 12/10/2018 | RC-CTA-053-01 |
| TOTAL | | \$2.146.139 | | |

Por lo tanto, la parte demandante no puede presentar ante el Juzgado saldos supuestamente insolutos sobre obligaciones que desde el año 2018 dejaron de ser exigibles para la EPS demandada, pues desde esa fecha la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA aceptó expresamente la formulación de las glosas y por ello aceptó que ECOOPSOS EPS S.A.S. no debía reconocer los valores sobre la facturación previamente relacionada, lo que deviene en la falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 para iniciar una acción ejecutiva de la naturaleza que hoy nos ocupa.

Para constancia de los anterior se anexa como prueba el acta de conciliación de glosas número 053-01 del 12 de octubre de 2018.

c. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO – FACTURAS DEVUELTAS A LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

En términos similares a la glosa, el anexo técnico número 6 “Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas” de la Resolución 3047 de 2008, define la **devolución** como una “no conformidad que **afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud**, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que **impide dar por presentada la factura**”, por consiguiente en el momento en que la Entidad Responsable de Pago realiza la devolución de las facturas presentadas por la IPS demandante por razones taxativas en la norma y que no corresponden a motivación distinta que el incumplimiento de los requisitos que deben tener las facturas de servicios de salud y sus soportes; la obligación contenida en estas no se constituye como imputable a la EPS hasta tanto de subsane el motivo de devolución.

El trámite de devoluciones esta regulado por las normas especiales en los mismos términos que el estudiado para las glosas y su aclaración, específicamente en el inciso tercero del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 se establece respecto de las facturas devueltas lo siguiente:

Artículo 23. Trámite de glosas: (...) *Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.* (Resaltado propio)

Sin embargo, a la fecha de esta contestación la IPS demandante NO ha presentado nuevamente las facturas que fueron objeto de devolución durante las vigencias 2018, 2019 y 2020; es decir que han pasado más de dos años luego de que el prestador del servicio recibió la devolución de las facturas de venta de servicios de salud, sobre las que como consecuencia lógica no existiría la exigibilidad de pago alguno, como bien lo menciona la norma estas factura no se tienen como **presentadas** ante la Entidad Responsable de Pago.

Para brindarle mayor claridad al despacho, relaciono a continuación las facturas objeto de devolución por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S., así como los motivos de la devolución. Igualmente, se adjunta como material probatorio las guías de entrega mediante las cuales se devolvieron las facturas a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

| Nº FACTURA | VALOR FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | DEVOLUCIONES | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN |
|------------|-----------------|------------------|-----------------|---|
| 1620947 | \$191.496,00 | \$191.496,00 | \$191.496,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1736060 | \$21.932.782,00 | \$21.932.782,00 | \$21.932.782,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1759928 | \$4.478.665,00 | \$4.478.665,00 | \$4.478.665,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1759937 | \$3.724.331,00 | \$3.724.331,00 | \$3.724.331,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |

| | | | | |
|--------------|------------------|------------------|----------------------|---|
| 1776103 | \$154.587.744,00 | \$154.587.744,00 | \$154.587.744,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1777945 | \$20.118.877,00 | \$20.118.877,00 | \$20.118.877,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1944395 | \$590.100,00 | \$590.100,00 | \$590.100,00 | Autorización principal no existe o no corresponde al Prestador de Servicios de Salud. |
| 1996387 | \$10.075.480,00 | \$10.075.480,00 | \$10.075.480,00 | Servicio fuera de periodo contratado |
| 1996529 | \$3.918.309,00 | \$3.918.309,00 | \$3.918.309,00 | Servicio fuera de periodo contratado |
| 2009741 | \$93.459.181,00 | \$93.459.181,00 | \$93.459.181,00 | Servicio fuera de periodo contratado |
| TOTAL | | | \$313.076.965 | |

Por lo expuesto, es evidente que la entidad demandante actuó en concordancia con las normas especiales del sector salud, así como las de carácter general aplicable a fondo del asunto y por ello resulta viable para el despacho declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO – FACTURAS NO RADICADAS POR LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

Para el efecto, se tiene que de acuerdo con la depuración de la relación de cartera presentada en la demanda se identificaron 2 facturas por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$4.947.223)**, que **NO HAN SIDO RADICADAS ANTE LA EPS**, por tanto, si estas no han sido presentadas en debida forma a través de la plataforma de radicación dispuesta por la EPS para el registro de los prestadores **la demandante no podría predicar su existencia y exigibilidad para ECOOPSOS EPS S.A.S**, pues para el momento las desconoce y en esencia ignora la supuesta obligación a su cargo. Las facturas que se encuentran en este estado son las siguientes:

| N.º FACTURA | VALOR PRETENSIÓN | NO RADICADAS |
|--------------|------------------|--------------------|
| 1736061 | \$1.222.509,00 | \$1.222.509,00 |
| 1926953 | \$3.724.714,00 | \$3.724.714,00 |
| TOTAL | | \$4.947.223 |

Adicionalmente, es de considerarse que la factura de venta de servicios de salud número 1736061 adjunta al libelo introductorio, fue expedida a nombre de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** como *responsable de pago*.

| | | | | | | | |
|---|--|--------------------------|---------------------|--------------------|--------------------------|----------|--------------------------|
| Responsable Pago | | | | NIT/Identificación | | Ciudad | |
| NOPOSSUBSIDIADO - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANT. | | | | 890902922-6 | | MEDELLIN | |
| Dirección: | | | Teléfono | | Fecha Factura | | Fecha Vencimiento |
| CALLE42B NO 52 106 | | | 3857845 | | aaaa/mm/dd 2017/11/15 | | aaaa/mm/dd 2017/11/15 |
| Paciente | | | Teléfono | | Identificación | | Ciudad Residencia |
| CARLOS ALBERTO PARRA VILLA | | | 3137192227 | | CC 8473021 | | MEDELLIN |
| Fecha de Ingreso | | Fecha de Egreso | Consecutivo Interno | Días | Autorización | | Póliza |
| aaaa/mm/dd 2017/10/23 | | aaaa/mm/dd 2017/11/01 | 674845/1 | 9 | | | |

Al no encontrarse debidamente radicadas las anteriores facturas ante la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no puede otorgarse el merito ejecutivo de estas, pues incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, específicamente el contemplado en el numeral 2 que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Así las cosas, no es posible exigir a la EPS demandada el reconocimiento y pago de valores que ni siquiera han sido puestos en su conocimiento, valores que por demás deben pasar por el proceso de auditoría integral del que podrían ser objeto de glosas o devoluciones, razón adicional para contemplar la improcedencia del cobro efectuado por la parte demandante y, acceder la excepción planteada.

e. INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS

Manifiesta la parte demandante que ECOOPSOS EPS S.A.S. está en la obligación de reconocer intereses de mora sobre los saldos supuestamente adeudados y pretendidos mediante la presente acción ejecutiva, no obstante, el artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 establece que el reconocimiento de los intereses se efectuará únicamente en el evento en que las glosas o devoluciones formuladas por la Entidad Responsable de Pago no tengan fundamentación objetiva.

El supuesto jurídico reseñado no genera las consecuencias que reclama la parte activa para el caso de autos, pues como se explicó anteriormente sobre ciertas facturas se propusieron inconformidades que afectaron total o parcialmente el valor cobrado, las cuales fueron debidamente sustentadas por la Entidad Responsable de Pago, máxime cuando parte de las glosas están debidamente aceptadas por la IPS; igualmente para el caso de las devoluciones no existe una sustentación fuera de las motivaciones taxativas que la ley establece.

En adición, el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002 establece que:

Artículo 7°. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud.

*Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la **demostración efectiva de la prestación de los servicios.***

*Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. **Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.***

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

Como primera medida tenemos entonces que ante la ausencia de contrato de servicios de salud entre la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., la relación comercial existente entre las partes se origina por el **deber legal** de la IPS demandante de atender los servicios que puedan llegar a ser requeridos por los afiliados de la EPS demandada, lo que imprime en esta última la obligación de verificar la efectiva prestación del servicio al momento de **recibir y aceptar** la facturación efectuada por la primera.

De tal obligación se desprende, como ya se dijo, la facultad de ECOOPSOS EPS S.A.S. para rechazar parcial o totalmente los valores facturados (glosas y devoluciones) que hoy son objeto de la presente acción ejecutiva, sobre tales inconformidades dictamina claramente la norma que, al no ser resueltas por la IPS, NO HABRÁ LUGAR al reconocimiento de intereses u otras sanciones pecuniarias, situación que encaja perfectamente sobre los saldos demandados por a CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, al encontrarse en glosas aceptadas y devoluciones no resueltas o subsanadas.

Como quiera entonces que a la fecha no existen glosas pendientes por conciliar, por el contrario, las que se formularon por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. fueron expresamente aceptadas por la IPS ejecutante, no sería posible predicar la falta de fundamento en las glosas referidas, por lo que no existe la obligación para la EPS de reconocer intereses sobre tales valores. A la misma conclusión se arriba frente a los valores devueltos en las vigencias 2017, 2018 y 2019, que no han sido subsanadas por la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA sobrepasando en extremos los límites temporales que la norma establece.

Por lo expuesto y debidamente sustentado en la normativa especial que rige el sector salud así como los hechos que permiten la consecución de sus efectos jurídicos, solicito al despacho atender satisfactoriamente la excepción propuesta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda presentada por la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA por cuanto los títulos arrimados al despacho no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y, por lo tanto, no resultan exigibles por la vía ejecutiva ni por otro medio. A la fecha, no existe obligación dineraria alguna en cabeza de ECOOPSOS EPS S.A.S. a favor de la parte activa de la presente causa, considerando que los saldos deprecados se encuentran cancelados, reconocidos por la IPS (glosas aceptadas) o constan en facturas que fueron debidamente rechazadas (devoluciones) por la demandada; razones por la que el despacho debe despachar desfavorablemente las reclamaciones radicadas por la IPS ejecutante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FACTURA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR EN EL SECTOR SALUD.

Predica el Código de Comercio, en su artículo 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que los requisitos de la factura como título valor son los siguientes:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Haciendo la remisión que exige la norma transcrita, el artículo 621 del Código citado establece:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional determina:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, las autoridades del SGSSS han proferido diferentes normas que establecen la relación entre las EPS y las IPS en cuanto a la facturación de los servicios de salud, pues la ERP solo se obliga al pago de una o varias facturas en el momento en que reconoce y **acepta expresamente** el contenido y los valores en ellas contenidos.

Así pues, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007 ha establecido que para la **aceptación** de las facturas es imprescindible que estas estén acompañadas de los soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado, específicamente en su artículo 21 señala:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

En idénticos términos dicta el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 lo siguiente:

Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el **Anexo Técnico No. 5**, que hace parte integral de la presente resolución.

Esta situación particular de la facturación de los servicios prestados por las IPS nos permite resaltar la cualidad de **títulos complejos** que cobijan los que la IPS demandante pretende mediante esta actuación judicial, como bien lo menciona en el escrito inicial. No obstante, es de tener en cuenta que los soportes y anexos que deben acompañar las facturas de servicios de salud en el momento de la radicación ante la Entidad Responsable de Pago y, por consiguiente al momento de presentar la demanda ejecutiva ante el despacho, son los contemplados en el **Anexo número 5 de la Resolución 3047 de 2008**, los cuales evidentemente no fueron allegados con el escrito de demanda y, pretende el apoderado demandante reemplazar por las guías de entrega de correo certificado

FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA – TÍTULO VALOR NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y en gracia de discusión frente a la aplicación de la legislación comercial a las facturas de salud aquí demandadas, tenemos que las facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este artículo por cuanto estas **NO** avistan mención que acredite que fueron “**aceptadas**” por el beneficiario del servicio, que para el sector salud ha sido claro es la Entidad Responsable de Pago, a su tenor dispone la norma en referencia que:

ARTÍCULO 2. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (Resaltado propio).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que la demanda se presentó invocando como título ejecutivo unas facturas propias de la **VENTA DE SERVICIOS DE SALUD**, corresponde afirmar que parte de estas facturas materializan la falta de requisitos legales, en consecuencia, no obtienen los efectos que de ellas se predicen incluido el mérito ejecutivo, por cuanto, como ya se dijo en el argumento primero de este recurso, en materia de seguridad social son ejecutables las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos determinados por la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y la Ley 1438 de 2011.

Dichas normas, algunas de ellas también invocadas como sustento legal del aquí ejecutante, exigen que las facturas de venta de servicios de salud contengan entre otros requisitos básicos los siguientes: a) Información de la transacción: Nombre o razón social de la persona Jurídica que prestó el servicio y su número de identificación, b) Número de la factura, fecha de expedición, fecha de inicio del periodo de la facturación enviada, fecha de finalización del periodo de la facturación enviada, c) Código y nombre de la entidad administradora de planes de beneficios o de la entidad que debe pagar a factura, d) Nombre del contrato o código de autorización del servicio e) Valor del pago compartido o copago f) Valor de la comisión a reconocer por la EPS., g) Valor de los descuentos, h) **Valor neto a pagar por la entidad contratante, fecha o nota de presentación al cobro.**, i) Datos del servicio prestado, j) Nombre identificación, sexo, residencia, y tipo de usuario. K) Información sobre la consulta y la descripción de los procedimientos realizados, l) Comprobante de recibido del usuario., m) Descripción específica de servicios prestados en medios magnéticos, copia de la epicrisis firmada por el responsable de la prestación del servicio de salud.

Conforme con lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

PETICIONES

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** y, en consecuencia, no dar continuidad a la acción ejecutiva que nos ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la EPS demandada y por lo tanto dar terminación al presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que el despacho haya practicado en contra de bienes, cuentas, recursos, etc., propiedad de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS**.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito al juzgado decretar como material probatorio los siguientes que apporto con la contestación de la demanda:

- **DOCUMENTALES:**

1. Depuración de la cartera objeto de la presente demanda en que consta el estado de cada uno de los valores ejecutados.
2. Relación de facturas objeto de la demanda que fueron canceladas en la vigencia diciembre 2018.
3. Relación de facturas objeto de la demanda que fueron canceladas en la vigencia mayo de 2020.
4. Soporte de giro a través de ADRES a favor de la institución CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en la vigencia diciembre 2018.
5. Soporte de giro a través de ADRES a favor de la institución CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en la vigencia mayo 2020.
6. Copia del acta de conciliación de glosas número 053-01 suscrita por representantes de ambas partes, en las que consta la aceptación de glosas sobre las facturas 1398973, 1648950, 1747966 y 1750795.
7. Copia de las guías de entrega emitidas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA en las que constan las devoluciones de las facturas por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.
8. Copia de las comunicaciones enviadas por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en las que se le comunicó el pago y la relación de las facturas afectadas.

- **TESTIMONIALES:**

- **Sandra Yaneth Duran Morales**, Directora del Departamento de Cuentas Médicas de la EPS demandada, quien actualmente labora en la entidad y se encuentra capacitada para exponer el proceso de radicación, auditoría, conciliación, devolución y reconocimiento de las facturas presentadas por la red de prestadores de ECOOPSOS EPS S.A.S.
- **Daniel Arturo Vega Gallego**, Coordinador del área Financiera y de Tesorería de la EPS demandada, quien actualmente labora en la entidad y se encuentra capacitado para exponer el proceso de reconocimiento, pago, legalización y notificación de los pagos sobre las facturas presentadas por la red de prestadores de ECOOPSOS EPS S.A.S. que superan la auditoría integral.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.**
- Poder otorgado por el representante legal de la Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a la suscrita, en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Copia del correo de notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, remitido por el apoderado demandante el 28 de abril de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.** recibirá notificaciones en la dirección urbana Carrera 19A # 78-80 piso 2 de la ciudad de Bogotá y, en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

La suscrita apoderada las recibirá en la dirección urbana Carrera 19A # 78-80 piso 2 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico mibohorquez@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES
C.C. 1.016.070.893 de Bogotá D.C.
T.P. 310.063 de C. S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN y EXCEPCIONES DE MÉRITO - PROCESO 2021-115

Michelle Bohorquez Torres <mibohorquez@ecoopsos.onmicrosoft.com>

Vie 14/05/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación y excepciones de mérito - Proceso 2021-115 - CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA vs ECOOPSOS EPS S.A.S..pdf;

Buen día.

Señores:

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 10013103036-2021-00115-00

Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S

En mi calidad de apoderada especial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., entidad demandada en el proceso de la referencia; en seguimiento de lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo regulado por el Decreto 806 de 2020, me permito presentar ante su despacho escrito de CONTESTACIÓN y EXCEPCIONES DE MÉRITO frente al escrito de demanda notificado mediante correo electrónico del apoderado demandante el día 28 de abril de 2021.

Adjunto: escrito de contestación y excepciones junto con los documentos relacionados como pruebas y anexos en un archivo formato PDF.

En cumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 3 del Decreto 806, remito correo en copia a la dirección electrónica informada por el apoderado demandante.

Agradezco al despacho acusar recibido.

Quedo atenta.

Cordialmente,

MICHELLE BOHÓRQUEZ T.

Abogada

Defensa Judicial y Gestión Jurídica

ECOOPSOS EPS S.A.S.

Av.Boyacá # 50-34 P.4

Bogotá D.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00180-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Primero.- Apórtese el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura. Decreto 1154 de 2020.

Segundo: sea advierte que el documento que se aporte deberá contener la firma electrónica conforme lo establece la Resolución 042 de 2020.

Tercero: Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad ejecutada, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df966633b663ef2920a32a55c693a415397d920c447239d6fdd49be6bac62d6**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00206-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- 2.Excluyase de las pretensión décima toda vez que la misma hace referencia a un trámite declarativo.
3. Excluir el reclamo de los intereses moratorios respecto a los cánones de arrendamiento en mora, o el valor de la clausula penal, como quiera que no es dable librar mandamiento de manera simultanea por los referidos ya que se concretaría en una doble sanción.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MARIA CLAUDIA

MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd820b2baf6b8d28d38349dcda74461d9fad1458f1a12d9a5b5e012398d4b0a4**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00207-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2.Aportese el pagare suscrito el día 4 de julio de 2018, como quiera que el mismo no reposa dentro del plenario, siendo este el título base a la ejecución del presente asunto.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

MARIA CLAUDIA
CARRILLO

MORENO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8caad68b1bf42213da04986fca3c23239d3e1cad1a650e93c25b482f8230f**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00209-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2.Aportese anexos anunciados en el acápite de pruebas.

3. Dirija el poder y el escrito de demanda a la jurisdicción correspondiente, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 26 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Mf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382350d50a6643e5a54f5ec9ad3c07be3ad8a5f9c0b21ff8d4c3134b86e7113**

Documento generado en 23/05/2021 02:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>